

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
" A C A T L A N "

LA CADUCIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
JAVIER SALGADO VITAL



FALLA DE ORIGEN







UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

그리는 그 회에는 보고 하는 병으로 들은 바로 바르게 하는	
I N D I C E	
INTRODUCTION	Pág.
그 그 그 그 그 그 그 이 사람들은 유리를 하고 있다.	
CAPITULO I	
EL JUICIO DE AMPARO	
	April.
A) CONCEPTO	1
B) PROCEDENCIA	8
C) BASES CONSTITUCIONALES	29
CAPITULO II	
LA CADUCIDAD EN EL DERECHO PROCESAL	
A) CONCEPTO	51
B) NATURALEZA JURIDICA	58
C) FORMA EN QUE OPERA	60
CAPITULO III	
LOS RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO	Constitution of
A) CONCEPTO DEL RECURSO	69
B) RECURSO DE REVISION	72
C) RECURSO DE QUEJA	84
D) RECURSO DE RECLAMACION	89
E) QUEJA DE QUEJA	90
F) LA REVOCACION	92
CAPITULO IV	
EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO	
A) CONCEPTO	95
B) - EL ARTICULO 74 DE LA LEY DE AMPARO	. 97
BY - ED WATCORD IN DE TW PEL DE WALLON	

c)	EVOLUCIO JUTCIO PROCESA 30 DE D	DEFAHPA G-A.PAR	RO POR-	INACTI DECRE	VIDAD. TO: DE	-			110
	IROPERA IMACTIV DE AUPA	TDAD PR	OCESAL	EH BL	JUIC	10	140.		113
1:)	RAZONES MARSE L 74 DE L ARTICUL	A FRACC A LEY R	ION V D EGLAHEN	EL ART	TCULO DE L	- us			115
	LUSTONES LOGUAPIA								118-

En el devenir histórico en lo que al pobreseimiento por inactividad procesal en el juicio de amparo, se han dado multiples reformas. Is chales se comentarin en el desarrollo del presente trabajo, que tiene como objetivo fundamental el proponer la derogación del sobrescimiento por inactividad procesal y ls caducidad de la instancia por lo que respecta a los recursos, ello en razón de que, como se verá la figura jurídica de la caducidad, riche divorsus connotaciones, pero que los tratadistas convience, en escucia de lo que se entiende por coducidad que regularmente va a ser una sanción a una actitud omisiva de las partes en un proceso, consistente en una inactividad procesal, pues en todo juicio o procedimiento, debe existir un impulso que de traduce. precisamente, en una actividad tendiente a garantizar un Interés jurídico que debe de tener la parte interesada en el mismo, estableciéndose que si lo ha dejado de tener, al no promover durante un periódo más o menos largo de tiempo, según la læy que lo regule, entonces se actualiza la falta del interés de que se habla, y da como consecuencia la caducidad que deja sin efecto todo lo actuado en el juicio o procedimiento, pues deja las cosas en el estado en que se encontraban autes de la presentación de la demanda correspondiente.

En la especie se tratará de determinar, que scorde al concepto que se tiene de caducidad, este debe ser uniforme con la ley de Amparo, que sin embargo aparece en esta

con características muy especiales que en realidad desvina la naturaleza propia de la caducidad, al preveer la misma, aun en el caso de que el asunto se encuentre en estado de dictarse la resolución que corresponda, lo cual considero incorrecto, dados que cara es una obligación de la autoridad de amparo, y no debe dejarse como una carga u obligación de la parte interesada en el proceso de amparo para ese dictado, por ello mediante los razonamientos que se expondrán en su oportunidad, se explicarán las razones que se fienen para-proponer la derogación de que se ha bablado en lineas precedentes.

CAPITULOI

EL JUICIO DE AMPARO

A) . - CONCEPTO

Diversos y variadas nociones ha otorgado la doctrina sobre lo que debe entenderse por juicio de amparo, puesto que este, desde sus origenes, ha sido visto desde varios puntos de vista por los tratadistas en la materia, de acuerdo a todos y cada uno de los elementos que lo integran, por lo a continuación analizaremos dichos conceptos.

El ilustre tratadista Don Ignacio L. Vallarta asevera: "El amparo puede definirse diciendo que es el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquier categoría que ses, o para eximirse de la obediencia de una Ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente."

Considero que el citado autor, nun y cuando da una definición de lo que estima es el juicio de amparo, resulta incompleta ello en función de que no contempla todos y cada uno de los elementos que lo contienen, e independientemente de que no estoy de acuerdo en que afirme que es para

^{1.} VALLARTA L. Ignacio. El Juscio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus. - Tomo V. - Imprenta de Francisco Díaz. -Néxico, 1896. - Pág. 26.

recuperar cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución, pues esto nos da la idea de que los mismos se pierden y no es así, sino que en realidad se violan por parte de la autoridad ya sea por una Ley o por un acto, de donde resulta que se restablece en el goce y disfrute de los mismos cuando se concede el amparo solicitado.

El maestro Silvestre Noreno Cora, por su parte expresa: "El Juicio de Amparo es una institución de carácter político, que tiene por objeto proteger, bajo las formas tutelares de un procedimiento judicial, las garantías que la Constitución otorga, o mantener y conservar el equilibrio entre los diversos Poderes que gobiernan la Nación, en cuanto por causa de las invaciones de éstos, se vean ofendidos o agraviados los derechos de los individuos."

El concepto que nos da el maestro Moreno resulta claro en cuanto a que contiene todos las hipótesis por virtud de las cuales procede el juicio de amparo y que efectivamente el juicio de amparo nació precisamente como una Institución Política, y por tanto se considera correcto el concepto antes vertido.

En tanto que el Dr. Héctor Fix Zamudio dice:

"El juicio de amparo es un procedimiento armónico, ordenado
a la composición de los conflictos suscitados entre las autori-

NORENO CORA, Silvestre. Tratado del Juicio de Amparo. Unica Edición. Editorial La Europea. México, 1902. Pág. 49

dades y las personas individuales y colectivas, por violación, desconocimiento e incertidumbre de las normas fundamentales."

Al respecto cabe afirmar, que la definición del citado autor es imprecisa, dado que al referirse a las normas fundamentales, quiero entender que hace alusión a la Constitución, pero no a la parte considerativa a las garantías individuales, sino a toda en general y en este caso no es posible decir que toda la Constitución se encuentre protegida mediante el juicio de amparo, dado que nuestro más alto Tribunal de la federación ha sostenido en forma reiterado el criterio de que el juicio que nos ocupa únicamente protege las garantías individuales consagradas en la Constitución, como se puede ver en la Tesis de Jurisprudencia Nº 62, visible a fojas 133, Primera Parte, Pleno, del Gltimo Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Recopilación correspondiente a los años de 1917 a 1985, localizada bajo el rubro: " INVASION DE ESFERAS DE LA FEDERACION A LOS ESTADOS Y VICEVERSA, AMPARO POR .- E1 juicio de amparo fue establecido por el artículo 103 constitucional, no para resguardar todo el cuerpo de la propia Constitución, sino para proteger las garantías individuales. y las fracciones II y lII del precepto mencionado, deben entenderse en el sentido de que sólo puede reclamarse en el juicio de garantías una ley federal, cuando invada o restrinja la

FIX ZAMUDIO, Néctor. - El Juicio de Amparo. - Primera edición-Editorial Porrúa S.A. - México, 1964. - Pág. 96.

soberania de los Estados, o de Estos, si invade la esfera de autoridad federal. cuando existe un particular quejoso, garantias individuales, en un caso que reclame violación de con motivo de tales invasiones concreto de ejecución o restricciones de soberania. Si el legislador constituyente hubiese querido conceder la facultad de pedir amparo para proteger cualquiera violación a la Constitución. aunque no lo hubiese se tradujese en una lesión al interés particular. establecido de una manera clara, pero no fue asi, pues al través de las constituciones de 1857 y 1917, y de los proyectos constitucionales y actas de reforma que las precedieron, se los legisladores, conociendo va los diversos sistemas de control que puedan ponerse en juego para remediar las violaciones a la Constitución, no quisieron dotar al Poder Judicial Federal de facultades omalmodas, para oponerse a todas las providencias inconstitucionales, por medio del juicio de amparo, sino que quisieron establecer éste, tan sólo para la protección y goce de las garantías individuales."

Quinta Epoca: Tomo LXVI.

Pág. 218. Secretaria de Hacienda v Crédito Público. Tomo LXVI. Pág. 2547. Secretaria de Baclenda v Crédito Público. 2620. Secretaria de Tomo LXVI. Pág. Bacienda v Público. Tomo LXVI. Pág. 2620. Departamento de Impuestos del Timbre y sobre Capitales de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público. Tomo LXVI. Pág. 2620. Departamento de Impuestos Especiales de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público.

El jurista Octavio Hernández, en relación

con el juicio de amparo manifiesta: "El amparo es una de las garantías componentes del contenido de la jurisdicción constitucional mexicana, que se manifiesta y realiza en un proceso judicial extraordinario, constitucional y legalmente reglamentado, que se sigue por vía de acción, y cuyo objeto es que el Poder Judicial de la Paderación o los órganos auxiliares de 6ste vigilen imperativamente la actividad de las autoridades, a fin de naegurar por parte de éstes, y en beneficio de quien pide el amparo, directamente el respeto a la Constitución e indirectamente a las leyes ordinarias, en los casos en que la propia Constitución y su ley reglamentaria prevén."

En relación a este concepto, puede decirse que la mnyor parte coincido con lo que dice el autor, sin embargo en cuanto a que dice que los órganos auxiliares del Poder Judicial Federal vigilan imperativamente la actividad de las autoridades, esto resulta confuso, puesto que, a qué órganos auxiliares se refiere, en virtud de que conforme a la competencia en el juicio de amparo, cuando es auxiliar, y por consiguiente intervienen órganos auxiliares, éstos no resuelven ningún tipo de juicio de amparo, en razón de que sólo se limitan a recibir la demanda de amparo y a conceder la suspensión del acto reclamado, y por otra parte no puede entenderse que los órganos que integran el Poder Judicial Federal sean auxiliares, ya que la propia Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su artículo 1º, establece

^{4.-} HERNANDEZ A. Octavio. - Curso de Amparo. - Segunda edición. -Editorial Porrún S.A. - Néxico, 1983. - Pág. 6.

por quien se ejerce el Poder Judicial de la Federación.

El procesalista mexicano Humberto Kriseño Sierra, en lo que se refiere al juicio de anparo sostiene:

" A priori, el ampero es un control constitucionalmente establecido, para que, a instancia de parte agraviada, los Tribunales Federales apliquen, desapliquen, o inapliquen la ley o acto reclamados."

Difiero en su integridad do lo que asevera el procesalista citado, porque es inexacto el que los Tribunales Federales apliquen, desapliquen o inapliquen una Ley o acto reclamado en función de que su actividad consiste en analizar si tal Ley o acto contravienen la Constitución, y en caso de que así sea, otorgar la protección federal a quien lo solicite. para el efecto de que se restituya al agraviado en el goce y disfrute de las garantías violadas, pero nunca la autoridad federal actuando como órgano de control constitucional va a realizar la función que expresa el maestro Briseño, pues si se niega el amparo y protección de la justicia federal. la Ley o acto de autoridad que se reclame quedarh tal cual se haya dictado o emitido y en consecuencia no será la autoridad federal quien lo aplique, sino la autoridad que lo haya emitido y en su caso la autoridad que le corresponda la ejecución de ln Ley o acto, en virtud de sus atribuciones y obligaciones que tenga conforme a las leyes.

BRISENO SIERRA, Numberto. - Teoría y Técnica del Amparo. -Volumen I. - Editorial Calica S.A. - Pue. Nex. 1976. - Pag. 234.

A continuación, para concluir con el concepto del juicio de amparo, citaró dos definiciones que a mi juicio son las que más acordes están con lo que es el juicio de garantías, pues contienen los elementos esenciales que lo integran.

su concepto del juício de amparo escribe: "Es la institución jurídica por la que una persona física o noral, denominado quejoso, ejercita el derecho de acción ante un órgano jurisdiccional federal o local, para reclamar de un órgano del Estado, federal, local o municipal, denominado "autoridad responsable", un acto o ley que, el citado quejoso estima, vulnera las garantías individuales o el régimen de distribución competencial entre Federación y Estados, para que se les restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios."

Por último, el Dr. Burgon asevera: "El amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad que le cause un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine". 7

^{6.-} ARELLANO GARCIA, Carlos.- <u>El Juicto de Amparo</u>.- Segunda edición.- Editorial Porrúa S.A.- México, 1983.- Pág. 309.

BURGOA, Ignacio. El Juicio de Amparo. Vigesimasegunda edición. Editorial Porrúa S.A. - Néxico, 1985. - Pág. 177.

Al respecto debe decirse que el referido Dr., en su concepto abarca toda la Constitución siguiendo más que nada, el criterio de los tratadistas Emilio Rabaso e Ignacio Vallarta al considerar la extensión protectora del juicio de amparo, lo que significa que estos autores al estudiar las garantías individuales manifiesta que no deben limitarse a los primeros veintinueve artículos de la Constitución, sino que tales conceptos deben hacerse extensivos a otros preceptos constitucionales, que si directamente no los consignan, sí los explican, amplian o reglamentan, lo cual debe aplicarse de la misma manera en el juicio de amparo en cuanto a su extensión protectora se refiere, lo que se conoce y denomina Burgoa como el principio de legalidad, que en realidad, conforme a mi criterio, puede ser que exista una violación a la Constitución en una parte donde no se contemplen las garantías individuales, pero que importe una violación a estas, tal es el caso del artículo 31 fracción IV de la Constitución Federal como así lo ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas ejecutorias, pero quiero dejar bien claro que, el juicio de amparo no es protector de toda la Constitución, sino sólo de los casos a que alude el artículo 103 de la misma, como ya se apuntó con antelación.

B). - PROCEDENCIA.

Una vez que se han expuesto diversos conceptos que emite la doctrina sobre lo que es el juicio de amparo, ahora analizare la procedencia del mismo.

Para establecer la procedencia en el julcio de amparo, se hace necesario transcribir lo establecido por el artículo 103 de la Constitución Política de los Entados Unidos Mexicanos que a la letra dice: "Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales;

II.- Por leyes o actos de la nutoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;

III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal".

De lo anterior, se tiene la procedencia genérica del juicio de amparo, lo que significa que procede contra toda Ley o acto, que sea de cualquier autoridad, ya estatal, ya local, ya federal o municipal, esto es, que siempre tendrá que haber una autoridad que sea la que emita, ordene, promulgue, ejecute o trate de ejecutar la Ley o el acto que se impugne por vía de amparo.

Para mejor comprensión de lo que debe entenderse por autoridad para efectos del juicio de amparo, considero indispensable citar el criterio que sostiene el más alto Tribunal de la Federación, en relación con este tema, en la Tesis de Jurisprudencia Nº 75, publicada en la página 122, de la Octava Parte Común al Pleno y a las Salas, del Apéndice en consulta que literalmente expresa: "AUTORIDADES PARA EFECTOS

DEL JUICIO DE AMPARO. - El término "autoridades" para los efectos del juicio de amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud do circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser público la fuerza de que disponen.

Quintn Epoca:
Tomo IV, Pág. 1067. Torres Marcolfó F.
Tomo XXIX, Pág. 1180. Rodríguez Galixto A.
Tomo XXIII, Pág. 2942. Díaz Barriga Miguel.
Tomo LXV, Pág. 2931. Sandi Mauricio.
Tomo LXV, Pág. 2262. Noral Portilla Jorge del.

Conforme a lo que previene la tesis jurisprudencial transcrita. va se conoce que significa el para efectos del amparo, debiéndose agregar que no sólo por el hecho de que dispongan de la fuerza pública significa que son autoridades, sino que además se requiere que los actos que realicen tengan un carácter unilateral e imperativo, independientemente de la coercitividad que es a lo que hace alusión la Corte, pues es de explorado derecho que el Estado en su actuar tiene en esencia dos funciones. a saber. la pública y la privada, y que solamente cuando actúe con el primer carácter podrá promoverse el juicio de amparo en contra de sus actos. ya que sí no se encuentra actuando como entidad soberana en forma ninguna podrá ser considerado para efectos del amparo como autoridad, de tal suerte que es requisito indispensable que actúe en una relación de supraordinación a subordinación en relación con el gobernado

que se pueda considerar como autoridad, y por ende proceda la interposición del juició de garantías.

Ahora bien, también es requisito indispensable para la procedencia del juicio de amparo, el que, la ley o acto de autoridad violen garantías individuales, no sólo en el supuesto de la fracción primera del artículo 103 Constitucional, sino que también en las dos hipótesis que establecen las fracciones segunda y tercero del citado dispositivo constitucional, pues cuando exista invasión de esferas, ya de la autoridad estatal a la federal, o viceversa, necesariamente tendrá que haber violación a garantías individuales para que proceda el juicio de amparo, pues sí un Estado de la Federación se vé afectado por una ley o acto de la autoridad federal que restrinja o vulnere su soberanía, o bien ésta se ve afectada por leyes o actos de aquél que invada su esfera, entonces podrá intentar el fuicio denominado controversia constitucional que se tramita ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en términos del artículo 105 del Pacto Federal, pero nunca un juicio de amparo, dado que este solamente lo pueden interponer personas, ya fisicas, ya morales que tengan el carácter de gobernados, y la Federación cuando la ley o acto que se impugne en vía de amparo afecte sus intereses patrimoniales y siempre y cuando haya actuado como ente de Derecho Privado, en una relación de coordinación o de igualdad en relación con el particular, pues de otra suerte le está vedado el juicio de amparo.

De lo expuesto, se deduce la procedencia genérica del juicio de amparo, sin embargo, existe, derivada de esta, la procedencia específica de dicho juicio, que se analizará a continuación.

Réspecto al juicio de amparo, existen en esencia, dos tipos del mismo, a saber:

- 1).- Amparo Directo o Uni-instancial; y.
 - 2) .- Amparo Indirecto o Bi-instancial,

La denominación de amparo directo o uniinstancial, surge fundamentalmente de la doctrina, empero la Ley de Amparo únicamente ha tomado la denominación de amparo directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito, según se puede advertir en en Título Tercero de la propia Ley.

El artículo 107, fracción V, Constitucional establece los casos en que el juicio de amparo directo es competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, y cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede conocer del mismo, según la naturaleza del asunto, motivo por el cual considero de importancia reproducir enseguida.

"Art. 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

I.-.........

		5.75		1.12.6	1000			the first and the	2.44	and the second second	
1 1				1.1.	4 4 4 4 4 4					and the state of the state of	
	•										
	- '			100			4.000	1.71	2. Philips		
				2.00	· I was	1.35		and the second second		5 5 5 6 6 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7	
			of the section	William Same		1000	A STREET TO		5 - 1 - Oct 1	医基苯酚 医二甲基	
1 3	т.	-	1.0	- 15 - 17 - 1		A. S. Sapara			A 100 CO. 1		t e i er terter i i
1.1	1 . '										

IV.-....

V.- El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio sen que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

- a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.
- b) En materia administrativa cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por Tribunales Administrativos o Judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal;
- c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

En los juicios civiles del orden federal, las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes incluso por la Federación en defensa de sus intereses patrimoniales; y, d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntos Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.

La Suprema Corte de Justicia de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por sus características especiales así lo ameriten".

De la fracción transcrita aparece con claridad la procedencia del juicio de amparo directo que regularmente es competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito y por excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Para aclarar en forma detallada la significación de sentencia definitiva y de resolución que pone fin al juicio, debe consultarse lo previsto por la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucional, en los artículos 44 y 46 que a la letra dicen:

"Art. 44.- El amparo contra sentencias definitivas, laudos, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, o contra resoluciones que pongan fin al juicio, se promoverá por conducto de la autoridad responsable, la que procederá en los términos señalados en los artículos 167, 168 y 169 de esta Ley".

"Art. 46.- Para los efectos del artículo 44,

se entenderan por sentencias definitivas las que decidan el juicio en lo principal, y respecto de las cualcu las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.

También se consideran como sentencias definitivas las dictadas en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados hubieren renunciado expresamente la interposición de los recursos ordinarios que procedan, si las leyes comunes permiten la renuncia de referencia.

Para los efectos del artículo 44, se entenderán por resoluciones que ponen fin al juicio, aquéllas que sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por concluido, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas".

Respecto a este filtimo precepto, cabe hacer diversas consideraciones, en virtud de que, en el Derecho Procesal, se tiene el concepto de que sentencia definitiva es la que resuelve el fondo del negocio, esto en primera instancia, tal y como lo considera el maestro Eduardo Pallares al hablar que sentencias definitivas son: "...las que deciden la cuestión principal que se ventila en el jucio, o sen las pretensiones formuladas en la demanda y en las defensas del demandado".8

PALLARES, Eduardo. - <u>Derecho Procesal Civil</u>. - Octava edición-Editorial Porrúa S.A. - México, 1979. - Pág. 423.

expuesto por el Dr. Pallares, cabe nfirmar que las sentencias definitivas son aquellas que resuelven el fondo del negocio, ocupándose de las deducidas y de las excepciones opuestas, que es precisamente uno de los requisitos que en la especie exige la Ley de la materia para la procedencia del juicio de amparo directo, pero no basta ese solo requisito, sino que hace falta un segundo elemento que es el que contru dichas resoluciones no exista ningún recurso por el que puedan ser modificadas o revocadas, sin embargo, hay una excepción que contempla el párrafo segundo del artículo de que se trata, que habla de la existencia de un recurso, pero que se renuncia al mismo si la Ley lo permite, limitándolo a la materia civil, a lo que debe decirse que esto no se presenta en la práctica, puesto que, la Ley Civil no permite ninguna renuncia a recursos, por lo cual considero intrascendente este párrafo por su inaplicabilidad.

Como ejemplo de una sentencia definitiva, es el caso de una resolución dictada en segunda instancia por una Sala Civil o Penal en que confirme, modifique o revoque la sentencia dictada por el juez de primera instancia que se haya ocupado de resolver el negocio en lo principal, y que, también en segunda instancia se analicen los agravios expresados por el apelante y se determine conforme a ellos.

En cuanto a las resoluciones que ponen fin al juicio, requieren, a diferencia de las sentencias definitivas, que no resuclvan el fondo del negocio, pero que de alguna manera lo den por concluido y que como estas no admitan ningún recurso por virtud del cual pueda ser modificadas

Conforme a las argumentaciones expresadas se tiene que al juicio de amparo directo es procedente contra los dos tipos de resoluciones que se han mencionado (sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio), además de los laudos que no requieren ninguna explicación puesto que por sí mismos se determinan.

Cabe hacer notar que dentro de la procedencia del amparo directo en contra de sentencias definitivas o laudos, se pueden reclamar violaciones de fondo, esto es, que la autoridad que haya emitido tales actos en la misma sentencia cometa errores, lo que en teoría se ha dado en llamar "in judicando", que es el que se cometan violaciones en la misma sentencia o laudo; en tanto que, también podrán reclamarse en el juicio de amparo directo las violaciones que se pudieren haber cometido en el procedimiento, mismas que se han denominado "in procedendo", y que necesitan forzosamente dos elementos que son, por un lado que afecten las defensas del quejoso, y por el otro que trasciendan al resultado del fallo, lo que significa que en un momento determinado pueden haber violaciones al procedimiento, pero que no influyan en la determinación que se dicte en cuanto al fondo del asunto se refiere, de shí

que sea esencial esta circunstancia.

Los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo.
expresan los cosos en los cuales se consideran violadas las
Leyes del procedimiento y afectan las defensas del quejoso.

Como ya se apuntó, al formularse la demanda de amparo directo, las violaciones a las leyes del procedimiento se reclamarón en el apartado correspondiente al acto reclamado.

Es importante destacar que, en materia civil, además de observarse los requisitos anteriores, cuando se reclamen violaciones de procedimiento, surgen otras formalidades que se mencionan a continuación.

En el curso mismo del procedimiento se deberá impugnar la violución mediante el recurso ordinario que proceda y que establezca la Ley de donde emane el acto reclamado.

Si el recurso es declarado improcedente o es desechado, o la Ley Adjetiva Ordinaria no concede recurso alguno en contra de dicha violación procesal, la violación deberá invocarse como agravio en la segunda instancia, si la violación se cometió en la primera. Tales requisitos lo señala el artículo lói de la Ley de Amparo; sin embargo, existen excepciones a estos requisitos y que en consecuencia no se rán exigibles en los siguientes casos:

1.- Contra actos que afecten derechos de

menores o incapaces.

- 2.- En amparos promovidos contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil.
- 3.- En aquellos casos en que se afecto el orden y a la estabilidad de la familla.

Asimismo en este tipo de amparo, cuando el acto reclamado (sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio), emitido por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, su procedencia esta supeditada a que sea contrurio a la letra de la ley aplicable al caso específico, a su interpretación jurídica o a los principios generales del derecho a falta de ley aplicable, ello conforme a lo que establece el artículo 14, párrafo cuarto de la Constitución Federal que hace referencia a las sentencias dictadas en los juicios del orden civil, pero que resulta aplicable para la materia laboral y administrativa.

En cuanto a materia penal se refiere no se requiere el requisito que se menciona en el párrafo precedente, ya que el artículo 14 Constitucional en su párrafo tercero establece la prohibición de imponer por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata, o que significa que la pena que se imponga en una sentencia del orden penal deberá estar contemplada en la legislación que corresponda y conforme al delito que se haya cometido.

y que este se encuentra previsto en dicha ley, en otras palabras la adecuación de la conducta al tipo.

En relación al amparo indirecto o bi-instancial su procedencia es más extensa que la del amparo directo, en rozón de que contra los actos que no sean materia de este, procederá el amparo indirecto, es decir se maneja por exclusión.

El artículo 107 Constitucional, en sus fracciones III, incisos b), c) y VII establece la procedencia del juicio de amparo indirecto, y a su vez el artículo 114 de la Ley de Amparo, reglamenta lo dispuesto en la Constitución al preveer:

"Art. 114.- El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:

I.- Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción primera del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, cause perjuicio al quejoso:

II.- Contra actos que no provengun de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitivo por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia;

III.- Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera del juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubiere dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben;

IV.- Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;

V.- Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería:

VI.- Contra leyes o actos de la autoridad

federal e de les Estades, en les cases de las fracciones II y III del artículo iº de esta Ley".

En le referente a la fracción I del artículo reproducido, debe decirse que contiene la procedencia del juicio de amparo de que se trata contra leyes, ya sean autoaplicativas que cauzan perjuicio por su sola entrada en vigor, o bien contra leyes heteroaplicativas que causen un perjuicio al gobernado no por su sola entrada en vigor, sino que requieren de un acto de aplicación por parte de una autoridad para originar tal perjuicio. Anteriormente la fracción en análisis sólo establecía la procedencia del amparo en contra de leyes autoaplicativas, pero en la práctica procesal del amparo, también admitía dicha procedencia, sin embargo no es sino hasta las reformas de 1988, en que se contempla estos dos tipos de leyes, y además ya se mencionan los tratados internacionales, reglamentos, decretos y acuerdos a que se refiere la propia fracción y que antes se encontraban inmersos dentro del concepto leyes.

En relación con la fracción II, el Dr. Burgoa afirma: "En síntesis, la procedencia del amparo indirecto en el caso que contempla la fracción segunda del artículo 114 comprende los siguientes supuestos:

a) Cuando se reclamen actos aislados o no procedimentales provenientes de autoridades distintas de las judiciales (autoridades administrativas y legislativas); o de los tribunales del trabajo.

b) Cuando se atuquen en vía de amparo actos dentro de un procedimiento que jurisdiccionalmente se signante autoridades administrativas, debiéndose impugnar las violaciones que produzcan, al ejercitarse la acción constitucional contra la resolución definitiva que a dicho procedimiento recaiga, salvo que tales actos afecten a personas ajenas al citado procedimiento, en cuyo caso son impugnables en si mismos por el tercero afectado... 9

Agrega el citado maestro: "...c) Cuando se reclame la resolución definitiva pronunciada en dicho procedimiento por una autoridad administrativa, combatiendo violaciones cometidas en la misma." 10

Es inexacta la apreciación del Dr. Burgoa en lo referente a lo que manifiesta en el inciso a) antes transcrito, ya que el aspecto legislativo se encuentra contenido dentro de la fracción primera del numeral 114, y en el caso de los tribunales del trabajo, no es esta fracción la que dá la procedencia del juicio de amparo indirecto, sino la tercera que se verá posteriormente.

Resulta adecuado y más correcto el criterio que sostiene el Dr. Alfonso Noriega al decir: "c) En consecuencia, de acuerdo con el criterio aceptado por la doctrina y por la jurisprudencia, respecto del texto de anteriores leyes

^{9.-} BURGOA, Ignacio.- Op. Cit.- Pág. 634. 10.- Idem.

de amparo y las consideraciones que he formulado en relación con el texto en vigor, es pertinente concluir que la fracción II del artículo 114 de la Ley reglamentaria se refiere a los las autoridades administrativas, exclusivamente; actos por supuesto siempre y que no se trate de sentencias dictadas por tribunales que conozcan de cuestiones contenciosas.

d) Por filtimo, cuando se trate de actos de autoridades administrativas que emanen de un procedimiento seguido en forma de juicio, se aplica el principio de la definitividad del acto reclamado y el amparo únicamente podrá promoverse contra la resolución definitiva, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia."11

En relación a la fracción III del artículo 114. el jurista Carlos Arellano escribe: "a) Puede promoverse el amparo indirecto contra actos de los tribunales que mencionamos al analizar la fracción II pero, slempre que se trate de actos reclamados ejecutados fuera de juicio o después de concluido..."12

A mi juicio el citado autor incurre en un error al decir que también procede el amparo indirecto en contra de los actos de las autoridades que se señalan en la fracción II del artículo 114, ya que como se apuntó solamente procede contra esos ectos específicamente como lo señala esa fracción. no siendo aplicable la fracción tercera en la especie, dado

^{11.-} NORIEGA, Alfonso. Lecciones de Amparo. Segunda edición. Editorial Porrúa S.A. México, 1980. Pág. 273.

^{12.-} ARELLANO GARCIA, Carlos.- Op. Cit.- Pag. 692.

que es de explorado derecho que ante las autoridades administrativas no se sigue ningún juicio, pero si un procedimiento,
que conforme a la fracción tercera no es aplicable, en virtud
de que en principio se circunscribe a tribunales judiciales,
administrativos o del trabajo, y en segundo lugar a los actos
fuera de juicio o después de concluido, de donde resulta que
la aseveración del autor en cita no es correcta.

El referido jurista agrega: "b) Se consideran actos ejecutados fuera de juicio los que no están comprendidos en la secuela que abarca el juicio. El juicio comprende todos los actos que se desarrollan desde la demanda hasta la sentencia definitiva. Por tanto, los medios preparatorios a juicio son actos realizados antes de juicio y si en ellos se considera que se ha cometido alguna violación a garantías individuales, procederá el amparo indirecto. Lo mismo podemos sostener respecto de las providencias precautorias cuando se promueven antes de la presentación de la demanda. Igualmente, procede el amparo indirecto contra las resoluciones de jurisdicción voluntaria pues, no se desarrolla en forma de juicio. En los juicios sucesorios testamentarios e intestados, cuando no hay controversia entre partes, ha de considerarse que las resoluciones correspondientes son actos fuera de juicio."

En relación con esta parte, no estoy de acuerdo con lo afirmado por el maestro Arellano, ello en razón de que no siempre en tratándose de providencias precautorias procede 13.- Idem.

el juicio de amparo indirecto, pues debe tomarse en consideración, si el acto que se reclama es de imposible reparación o nó (artículo 114 fracción IV), pues si no es de imposible reparación, ya que se puede reparar en el juicio, entonces el amparo es improcedente, como así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la testa jurisprudencial número 236, publicado en la págino 662, cuarta parte, Torcero Sala del Apéndice en cita, cuyo texto literal es el siguiente: "PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. - El secuestro de bienes como providencia precautoria, no es un acto de ejecución irreparable, porque en la sentencia que se pronuncie en el juicio, se resolverá si debe o no subsistir, y contra esa sentencia se puede interponer el amparo; por la misma consideración, no es acto que deje sin defensa al quejoso, y por último tampoco puede considerarse como un acto ejecutado fuera de juicio."

Quinta Epoca:

Tomo XXVI, Pág. 177. González Fariño Ernesto.

Tomo XXVI, Pág. 2043. Sánchez Eulogio, Suc. de.

Tomo XXVI, Pág. 2643. Bueno y Fernández Cipriano Test.

Tomo XXVI, Pág. 2043. Cómez de Carcía Ana.

Tomo XXVII, Pág. 151. Simancas Angulo Fidel.

Siguiendo con los comentarios del maestro Arellano, afirma en relación a la misma fracción III: "c) Son actos ejecutados después de concluído un juicio aquellos que se realizan después de dictada la sentencia definitiva, principalmente se comprenden los actos que integran el procedimiento de ejecución forzosa de la sentencia.

d) Los actos de ejecución de una sentencia no se pueden estimar como actos dentro de juicio pues, el segundo párrafo de la fracción III del artículo II4 nos menciona expresamente entre los impugnobles en amparo indirecto.

- e) Cuando se impugnan los actos de ejecución de sentencia sólo puede promoverse el amparo indirecto contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo. El procedimiento de ejecución está formado por una secuela de actos tendientes a hacer efectivo lo ordenado en la sentencia. Tal procedimiento no puede dilatarse indefinidamente a través de una serie de amparos que lo prolongarían afectando gravemente a quien obtuvo el fallo favorable. De allí la regla contenida en el segundo pórrafo de la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo.
- f) El tercer párrafo de la fracción III del artículo 114 de la Ley de amparo corrobora lo establecido en el segundo párrafo con especial alusión al remate. En ese procedimiento de ejecución aólo podrá impugnarse la resolución definitiva que aprueba o desaprueba el remate."

En cuanto a la fracción IV del dispositivo 114 de la Ley de la materia el Dr. Noriega manificata: "a) Unicamente pueden ser materia de amparo indirecto ante el juez de Distrito los actos en juicio que son irreparables y dejan sin defensa al quejoso.

- b) Deben considerarse como irreparables aquellos actos que no es posible modificar o revocar, mediante un recurso ordinario, ante la potestad común.
- c) Asimismo tienen carácter de irreparables los actos dentro del juicio que no pueden ser enmendados o 14.- ARELLANO GARCIA, Carlos.- Op. Cit.- Pág. 693.

reparados en la sentencia definitiva que se dicte."15

El citado maestro Noriego 6, para tratar explicar la fracción V del artículo 114 de la Lev de Amparo. establece una serie de presupuestos para la procedencia del amparo indirecto, el primero que el acto debe emanar de un procedimiento contencioso que se tramite ante una autoridad judicial, desde que se inicie hasta que concluya por sentencia; asimismo, debe emanar de algún acto elecutado por autoridad fuera de este procedimiento; el seguado que dicho acto afecte a un tercero extraño al juicio, entendiendo por éste aquella persona que sin haber intervenido en un juicio y, por tanto, sin haber sido oldo en su defensa, sufre un perjuicio en su persona o patrimonio derivado de actos ejecutados dentro de dicho juicio o fuera de él; y el tercero que dichas personas no puedan disponer de algún recurso ordinario o medio de defensa, por virtud del cual sea posible modificar o revocar los actos que les afecten, siempre que no se trate del juicio de tercería.

Finalmente, respecto a la fracción VI del artículo en análisis, el Dr. Burgon dice: "Este precepto es el reglamenterio de las fracciones II y III del artículo 103 Constitucional, que consignan la procedencia del juicio de amparo por "invasión de soberanías". Como advertimos en otra ocasión precedente, el quejoso en este caso no es el Estado

^{15.-} NORIEGA, Alfonso.- Op. Cit.- Phgs. 288 y 289. 16.- Idem.- Phg. 291.

o la Federación cuyas órbitas de competencia se vean vulneradas recíprocamente, si no el individuo, la persona moral o física a quien se le infiere un agravio por medio de esa vulneración de competencias, adoptando la acción constitucional respectiva la forma procesal de ampero indirecto o bi-instancial ante un juez de Distrito.

No se formulan mayores comentarios en cuanto a estas últimas fracciones, pues lo manifestado por los tratadistas antes mencionados, lo explica con la-debida claridad.

C). - BASES CONSTITUCIONALES.

En este apartado se examinará lo correspondiente a las bases constitucionales o principios jurídicos fundamentales del juicio de amparo que son los cimientos sobre los cuales descansa la institución jurídica objeto de nuestro estudio.

Tales principios o bases se encuentran contenidos en el artículo 107 de la Constitución Federal, debiéndose
hacer la aclaración pertinente que sólo se estudiarán los
esenciales, pues dada la extensa gama de autores, solamente
en algunos principios, que son los esenciales, coinciden. En
este orden de ideas a continuación se procederá a su estudio.

La primera base constitucional del juicio
17.- BURGOA, Ignacio.- Op. Cit.- Pág. 645.

de amparo se encuentra contenida en la fracción primera del artículo 107 Constitucional al establecer que el juicio de amparo se seguira siempre a instancia de parte agraviada. Lo que significa que siempre deberá existir un gobernado que ejercite in acción de amparo y ponga a funcionar el órgano jurisdiccional federal, esto es que ningún caso y por ningún motivo podrá iniciorse el juicio constitucional oficiosamente.

La segunda base constitucional del juicio de amparo, está de acuerdo a lo que expresan los tratadistas de la materia, que la existencia del agravio personal y directo, pues el ex-Ninistro de la Corte, Arturo Serrano Robles dice: "El principio de la existencia del agravio personal y directo también se desprende de los artículos 107, fracción I, constitucional y 4º de la Ley de Amparo, que, como se a visto, respectivamente estatuyen que el juicio se seguirá siempre a instancia de "parte agraviada" y que únicamente puede promoverse por la parte "a quien perjudique el acto o la ley que se reclama".

Ahora bien, por "agravio" debe entenderse toda menoscabo, toda ofensa a la persona, física a morni, menoscabo que puede o no ser patrimenial, siempre que sea material, apreciable objetivamente. En otras palabras: la afectación que en su detrimento aduzca el quejoso debe ser real y no de carácter simplemente subjetivo.

Y ese agravio debe recaer en una persona determinada, concretarse en ésta, no ser abstracto, genérico; y ser de renlización pasuda, presente o inminente; es decir, haberse producido, estarse efectuando en el momento de la promoción del juicio o ser inminente, no simplemente eventual, alentorio, hipotótico (en esto estriba lo "directo" del agravio)."18

Para complementar lo anterior es importante mencionar lo que afirma el jurista Carlos Arcilano, respecto de los elementos integrantes del (agravio); "[1]) Existen dos elementos personales y subjetivos:

- a) Sujeto activo del agravio que es la autoridad estatal que presuntamente ha violado parantias individuales o que presuntamente ha invadido una esfera competencial ajena;
- b) Sujeto pasivo del agravio es la persona física o moral, que, en su carácter de gobernada, considera que se le ha afectado en sus derechos, dentro de los supuestos previstos por el artículo 103 constitucional;
- c) Objeto del agravio son los derechos presuntamente violados, dentro de las hipótesis del artículo 103 constitucional." 19

No esta por demás, en relación con el tema tratado transcribir lo dispuesto en el artículo 4º de la Lev de Amparo que a la letra dice:

^{18.-} INSTITUTO DE ESPECIALIZACION JUDICIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.- Nonual del Juicio de Amparo.-Tercera reimpresión.- Editorial Themis.- Néxico, 1989.-Pág. 29.

^{19.-} ARELLANO GARCIA, Carlos. - Op. Cit. - Pag. 342.

"Art. 4°.- El juicio de amparo unicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la Ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo bacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que correspondo a una causa criminal, por medio de algún periente o persona extraña en los casos en que esta Ley lo permita expresemente: y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor."

Cabe resaltar que en relación al agravio personal y directo, en muchas ocasiones no se puede determinar la existencia de esa base constitucional a la presentación de la demanda de amparo indirecto, pues siendo como lo es una cuestión de carácter eminentemente objetivo, pudiese resultar que, en el momento en que la autoridad de amparo tenga a la vista la demanda respectiva, no apareclere tal existencia, de donde deviene que a la presentación de la demanda de amparo cuando este sen indirecto, dificilmente podrá desecharse por improcedente, pues tendrá que tramitarse el juicio de amparo y con posterioridad si no aparece ese agravio personal y directo deberá decretarse en la audiencia constitucional, nunca antes, el sobrescimiento en el juicio por causa de improcedencia prevista, ya en la fracción V, ya en la fracción VI, ambas del artículo 73 de la hey de Amparo.

No debe pasarse por alto, que como ya se apuntó

que la existencia de esta base constitucional, la determina solamente la autoridad que conoce del juicio de amparo, pues la persona que lo promueve, considera haber recibido un agravio, que con singular frecuencia es una apreciación de catácter subjetivo, por tanto, resulta, derivado del concepto que se tiene, el que sea objetivo, pues sólo de esa manera podrá establecerse la violación a las garantías individuales del gobernado en los supuestos del articulo 103 Constitucional.

La tercera base constitucional, la constituye el denominado principio de la relatividad de las sentencias de amparo, que también se le llama "fórmula Otero", por ser Mariano Otero, quién en el acta de reformas de 1847, lo consagró; y que el artículo 107 Constitucional en su fracción II, lo recoge al expresar: "La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare."

A su vez el artículo 76 de la Ley de Amparo, complementa lo dispuesto en la fracción transcrita al mencionar: "Los sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparón de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediero, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una

declaración general respecto de la ley o acto que la motivare."

De lo anterior se desprende que el principio aludido significa que la sentencia que se dicte en el juiclo de amparo afectará favorable o desfavorablemente aquellas personas que fueron partes en dicho juicio y en forma exclusiva y limitada al acto reclamado y sólo con el.

- El jurisconsulto Octavio Hernández, dice que la relatividad de los efectos de la sentencia de amparo reviste dos aspectos, a saber:
- "1) Aspecto positivo, pot cunto la sentencia sólo afectará a las partes en el juicio y al acto reclamado.
- Aspecto negativo, por cuanto la sentencia en nada afectará:
- a) A quienes no hayan sido partes en el juicio de amparo, aun cuando su situación jurídica concreta sea igual a la de quienes sí tuvieron tal carácter. Y.
- b) A leyes o a actos de autoridad no reclamados en el juicio de amparo aun cuando su naturaleza constitucional sea idéntica a la de los actos que sí fueron reclamados."20

Del criterio que sostiene el referido autor, lo más relevante es el hecho de que en algunas ocasiones el cumplimiento de una ejecutoria de amparo tiene que realizarlo una autoridad que no fué la responsable en el julcio de amparo de donde emanadicha ejecutoria, pero que tiene la obligación de cumplimentarla, esto nun y cuando no haya tenido el carácter 20.- HERNANDEZ A. Octavio.- Op. Cit.- Pág. 73.

de parte en el juicio de amparo, lo que constituye una excepción a este principlo, criterio que, ha sido sustentado por nuestro más alto Tribunal de la Federación, en la testa de jurisprudencia número 137, visible a fojas 209, octava parte, Común al Pleno y a las Salas, del Apéndice de referencia, que a la letra dice: "EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. A ELIA ESTAN OBLICADAS TODAS LAS AUTORIDADES, AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENTOO EN EL AMPARO. - Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que, por razón de sus funciones, deba intervenir en su ejecución, pues atenta la parte final del primer párrafo del artículo 10 de la Ley Orgánica de los 103 y 107 de la Constitución Federal, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juiclo de garantjas está obligado a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquiera otra autoridad que, por sus funciones, tenga que invervenir en la ejecución de este fallo."

Quinta Epoca:

Tomo XLIX, Pág. 441. Penagos Lázaro. Tomo LXIX, Pág. 1740. Gurrola Teófilo.

Tomo LXXIII, Pag. 2033. Macotela Consuelo y Cong.

Tomo LXXIII, Pág. 8466. Sánchez Saldaña Ernestina. Tomo LXXV. Pág. 8466. Benítez Cerreón Fernando.

Existen otros casos excepcionales en cuanto al principio de la relatividad de las sentencias de amparo, en lo que se reflere a la cuestión relativa a que la sentencia de amparo en nada afectará a quienes no hayan sido partes en el juicio constitucional, pues en estos casos si existe una afectación, tal y como lo señalan las tesis de jurisprudencia

números 139, 140 y 141, visibles a fojas 215 y 218, respectivamente, de la parte en consulta y del Apéndice de referencia. mismas que literalmente expresan:

139

EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO CONTRA TERCEROS DE BUENA FE

Tratándose del cumplimiento de un fallo que concede la protección constitucional, ni aun los ferceros que havan adquirido de buena fe. derechos que semlesionen con la ejecución del fallo protector, pueden entorpecer la ejecución del mismo.

Quinta Epoca:

Tomo LXXIII, Pág. 3517, Gámez de Espinosa Albina. Tomo LXXV, Pág. 2850. C. Romero Rosa María.

Tomo LXXV, Pag. 3958. Martinez Tomás.

Tomo LXXXI, Pág. 1134. Alvarez Mulciro Benito.

Tomo XCVII, Pág. 139. Comisión Agraria Mixta del Estado de Veracruz.

140

EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO EN INMUERLE

Cuando una sentencia de amparo ordena que se restituya a alguien en la posesión perdida, la restitución debe hacerse con todo lo existente en el inmueble devuelto, aun cuando pertenezca a personas extrañas al juicio, si es imposible separarlo de la superficie del suelo o del subsuelo: debiendo los terceros deducir su acción en el juicio que corresponda.

Ouinta Epoca:

Tomo LXXI, Pag. 4436, Villa Corona Luis y Cosg.

Tomo LXXXVII, Pág. 955. Ponce Narváez Eugenio. Tomo LXXXVII, Phg. 2714. Gobernador del Estado

de

Gunnajunto.

Tomo CXIV, Pag. 410. Gutiérrez Alanis Andrés y Coags.

Tomo CXIX, Pág. 1118. Ponce Narváez Eugenio.

EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO, PROCEDE CONTRA CUALQUIER POSEEDOR DEL BIEN

Debe llevarse a efecto contra cunlquier poseedor de la cosa detentada, aun cuando aleque derechos que puedan ser incuestionables, pero no fueron tenidos en cuenta al dictor la ejecutoria.

Quinta Epoca:
Tomo LIX, Pág. 1733. Lozano Salvador.
Tomo LXXVIII, Pág. 1038. Cía. Mazatleca de Inmuebles,
S.A.
Tomo LXXXV, Pág. 730. Villanueva Eduardo.
Tomo LXXXIV, Pág. 2841. Oroza Fálix y Cóan.
Tomo XXXIV, Pág. 471. Pesqueira Roberto.

Con lo expuesto se puede ver cun claridad que el principio de que so trata tiene varias excepciones, pues no siempre opera de acuerdo a las bases que lo integras.

El cuarto principio jurídico fundamental del juicio de amparo, lo constituye el denominado la prosecución judicial del amparo, que consiste en que en las controversias que se susciten conforme al artículo 103 Constitucional se sujetarán a los procedimientos judiciales y formas de orden jurídico que determine la Ley de Amparo.

La siguiente base constitucional del julcio de amparo es la llamada de la definitividad del acto reclamado.

Se ha dicho que el juicio de amparo tiene una naturaleza extraordinaria y por tanto, sus fines son la conservación de la misma y lograr la indispensable economía procesal, por lo cual sólo procede respecto de actos definitivos lo que significa que en contra de cilos no exista recurso alguno cuya interposición pueda dar lugar a la modificación, revocación o anulación del acto reclamado.

Es conveniente precisar el concepto que vierte el Dr. Burgon respecto de este principio al decir: "...supone el agotamiento o ejercicio previo y necesario do todos los recursos que la ley que rige el acto reclamado establece para atacario, bien sen modificândolo, confirmândolo o revocândolo, de tal suerte que, existiendo dicho medio ordinario de impugnación, sin que lo interponga el quejoso, el amparo es improcedente."²¹

Resulta lógica la existencia de este principio para la procedencia del juicio de amparo, ello en razón de que si existe un recurso ordinario o medio de defensa legal por virtud del cunl el acto reclamado pueda ser modificado, revocado o anulado, resulta indispensable que se agote antes de la interposición del amparo, pues de otra manera se perdería esa naturaleza extraordinaria de que se ha hablado, para convertirse en ordinaria, e igualmente se perdería la economía procesal, ya que las instancias se duplicarían, en razón de que mediante el recurso ordinario que la ley de donde emane el acto reclamado establezca, se lograría su modificación, revocación o anulación y mediante el juicio de amparo por medio del estudio de su constitucionalidad serío practicamente lo

^{21.-} BURGOA, Ignacio.- Op. Cit.- Pág. 282.

mismo, de tal manera que pudiendo el acto reclamado modificarse en una instancia ordinaria, se haria uso innecesario de un medio extraordinario como lo es el juicio de amparo.

Finalmente considero ndecuado mencionar los preceptos, tanto constitucionales como de la Ley de Amparo en los cuales se encuentra contenido este principlo: urtículo 107 fracciones III incisos a) y b), IV, V inciso b) Constitucional y 73 fracciones XIII, XIV y XV de la Ley de Amparo, estas interpretadas a contrario sensu.

También respecto al principio que se annitza, existen diversas excepciones por virtud de las cuales no resulta necesario agotar previamente ningún recurso, ello en virtud de ciertos casos especiales y que en un momento determinado, por su naturaleza, en caso de exigírasele al gobernado que agote un recurso ordinario, lo dejarían en total estado de indefención lo que le originaría innumerables perjuicios. Tales excepciones son las siguientes:

- l.- Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal (artículo 73, fracción XIII, párrafo segundo de la Ley de Amparo).
- 2.- En el proceso penal, cuando se trate de un auto de formal prisión, tal y como lo señala la tesis de jurisprudencia número 64, visible a fojas 99 de la novena parte,

Competencias del Apéndice citado, localizada bajo el rubro: DE FORMAL PRISTON. PROCEDENCIA DEL ANPARO CONTRA EL. SI NO SE INTERPUSO RECURSO ORDINARIO. - Cuando se trota de las garantias que otorgan los articulos 16, 19 y 20 constitucionales, no es necesario que previnmente al amparo se acuda al recurso de apelación."

Ouinta Epoca: Tomo XLVIII, Phg. 1402. Vasconcelos Maria Dolores.

Tomo XLIX, Pág. 881. Orihuela Pablo.

Tomo XLIX, Pág. 2361. Cruz Kodrigo N., Tomo XLIX, Pág. 2361. Rivera Amador. Tomo XLIX, Pág. 2361. Santano Cuellar Lula.

3.- Cuando el quejoso se queja de falta de emplazamiento en el juicio origen del amparo, se le ha considerado como tercero extraño al juicio y por no haber comparecido al mismo y por ende no se sujetó a las reglas que rigen el procedimiento, procede el juicio de amparo, sia que exista la necesidad de agotar los recursos ordinarios que la Ley de donde emana el acto reclamado establezca, como así lo previene la tesis de jurisprudencia número 139, publicada en la página 416 de la cuarta parte, Tercera Sala del Apéndice de referencia que literalmente dice: "EMPLAZANIENTO, FALTA DE.- Cuando el amparo se pide precisamente porque el quejoso no ha sido oldo en juicio, por falta de emplazamiento legal, no es procedente, sobrescer por la razón de que existan recursos ordinarios, que no se hicieron valer, pues precisamente el hecho de que quejoso manificate que no ha sido oldo en juicio, patente que no estaba en posibilidad de intentar los recursos ordinarios contra el fallo dictado en su contra, y de abi que no pueda tomarse como base para el sobreseimiento, el becho de que no se hayan interpuesto los recursos pertinentes."

Quinta Epoca:

Tomo XXXIV, Pág. 1751. González de L. Emilin. Tomo XXXIV, Pág. 2973. Polo Ezequiel. Tomo L, Pág. 822. Bracho Sierra Bertha. Tomo LI. Pag. 1327. Fuentes de Fajardo Adela.

Tomo LX. Pag. 159. Poor Solis Dario.

4.- Cunndo el queloso es tercero extraño al procedimiento o juicio origen del amparo, como lo establece la fracción XII, primer párrafo del articulo 73 de la Ley de Amnaro, en relación con las tesis de furisprudencia 199 y 400. publicadas en las páginas 323 y 698 de la octava y tercera parte, Común al Pleno y a las Salas y Segundo Sala, respectivamente, del último Avéndice citado, localizadas bajo los rubros:

199

PERSONA EXTRAÑA AL JUIGIO, NO NECESITA AGOTAR RECURSOS ORDINARTOS PARA ACUDIR AL AMPARO

Los terceros extraños afectados par determinaciones judiciales dictadas en procedimientos a que son ajenos. no están obligados a agotar recursos ordinarios o medios legales de defensa autes de ocurrir al amparo."

Quinta Epoca:

Tomo XLIV, Pág. 2385. Fournelly Vda. de Villasenor Irma.

Tomo LXII. Pag. 3290, Tellez Marina.

Tomo LXIII, Pág. 3758. Barreira Jesús.

Tomo LXVII, Pag. 1424. Nino Enrique.

Tomo LXXV. Pág. 6600. Castillo Nájera Guillermo.

400

RECURSOS ORDINARIOS ADMINISTRATIVOS QUE NO HAY OBLIGACION DE AFOTAR ANTES DE PROMOVER AMPARO

El amparo en materia administrativa no procede en los casos en que las leyes ordinarias establezcan contra el acto reclamado recursos a medios ordinarios para reparar los agravios que se estimen comitidos; pero para ello es necesario que esos procedimientos puede utilizarlos el afectado, de manera que cuando el que solicita el amparo es un tercero extraño al procedimiento que no riene a su disposición aquellos medios o recursos, el juicio de garantías es desde luego procedente.

Quinta Epoca:

Tomo LXIII, Pág. 299. Pineda Faustino P. Tomo LXIII, Pág. 4742. Maza Secundino. Tomo LXIII, Pág. 4742. Warden Alberto. Tomo LXIII, Pág. 4742. González Arce José. Tomo LXIII, Pág. 4742. Torres Manuel.

5.- En materia administrativa si el acto reclamado carece de fundamentación, como así lo estublece el artículo 73, fracción XV párrafo segundo de la Ley de Amparo.

6.- En materia administrativa si la Ley de donde emane el acto reclamado no prevé la suspensión del mismo o la prevé existendo más requisitos que los que señala el artículo 124 de la Ley de la materia para su procedencia, como así lo establece la fracción IV del artículo 107 Constitucional que literalmente expresa: "En materia administrativa el amparo procede, ademán, contra resoluciones que causen un agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar estos cuando la Ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado,

mayores requisitos que los que la Ley Reglamentaria del Julcio de Amparo requiera como condición para decretar esa suspensión."

Asimismo, el artículo 73 fracción XV, párrafo primero de la Ley de Amparo.

7.- Por último, si el actorrechmado consiste en una Ley, ya sea splicativa o heterosplicativa (artículo 73 fracción XII de la Ley de Amparo).

La sexta base constitucional del juicio de amparo, es la denominada por los tratadistas de estricte derecho que consiste en el hecho de que la autoridad que conoce del juicio de amparo tiene que limitarse a establecer la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, finica y exclusivamente a la expresión de los conceptos de violación vertidos por el quejoso en su demanda de garantías, y si se trata de un recurso se deberá concretar a examinar los agravios expuestos por el recurrente para determinar si se declara fundado el recurso promovido o no, en otras palabras no es válido que la autoridad que conoce del amparo examine cuestiones que no fueron alegadas por el quejoso en su demanda de garantías, o bien en el escrito de expresión de agravios cuando es un recurso el que se interpone.

A este respecto y de acuerdo a mi criterio, considero que tal y como se encuentra en este momento la Constitución y su Ley Reglamontaria de la materia que se trata, aparece que más que una base constitucional, constituye una

verdadera excepción a uno que en realidad se estima como base constitucional que es el de la suplencia en la deficiencia de la queja, puesto que para encontrar en la Constitución y en la Ley de Amparo, el supuesto principio de estricto derecho hay que interpretar la fracción II, párrafo segundo del artículo 107 Constitucional y el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, ambos a contrario sensu, motivos estos más que suficientes para determinar que la base constitucional es la suplencia en la deficiencia de la queja y no la del estricto derecho, por lo cual a continuación se pasará a analizar ésta conforme a las argumentaciones vertidas.

Los casos en que la autoridad de amparo está obligada a suplir la deficiencia de la queja, tanto en los juicios de amparo, como en los recursos que se interpongun dentro del mismo se encuentran contenidos en el artículo 76 his de la Ley de Amparo que en principio se reproducirá, para que una vez hecho esto, se hagan breves comentarios de las fracciones que así lo ameriten.

"Art. 76 Ris. - Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

I.- hn cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia .

II.- En materia penal, in suplencia operará
a un ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios
del reo.

III. - En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de está ley.

IV.- En emateria laboral, ela suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.

V.- En favor de los menores de edad o incapaces.

VI.- En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manificata de la ley que lo haya dejado sin defensa."

Del artículo transcrito, merecen comentario especial las disposiciones contenidas en las fracciones II, V y VI, en los siguientes términos:

En relación a la fracción II, cabe destacar que en la practica del juicio constitucional, en diversas ocasiones se ha visto que los Tribunales de amparo omiten la aplicación de este principio, puesto que han sobreseído juicios de amparo en materia penal por ausencia de conceptos de violación del reo, sobretodo en el amparo directo, y en razón de que ya no admite, regularmente recurso de revisión, en verdad se traduce en una violación a la Ley, aspecto este en contra del cual no se puede hacer absolutamente nada.

Por lo que ve a la fracción V, debe hacerse la aclaración que la guplencia en la deficiencia de la quela procederá en todas y cada una de las materias en que se promueva el amparo, pues tal fracción no hace distinción alguna en cuanto a una determinada materia, como asf lo ha considerado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia número 190, visible a folgs 310 de la octava parte. Común al Pleno y a las Salas, del tantas veces citado Apéndice, que a lo letro expreso; "MENORES E INCAPACES SUPLENCIA DE LA OUEJA TRATANDOSE DE. SUS ALCANCES A TODA CLASE DE JUICIOS DE AMPARO Y NO SOLAHENTE CON RESPECTO A DERECHOS DE FAMILIA. - La adición a la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Nexicanos, que estableció la suplencia de la deficiencia de la queja en los juicios de amparo contra actos que afecten derechos de menores e incapaces (decreto de 27 de febrero de 1974, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de marzo del mismo año), según la exposición de motivos de la iniciativa de reformas, tuvo como finalidad inicial la de tutelar los derechos de pretendiêndose crear una institución "cuya instrumentación jurídica adecuada haga posible la satisfacción de derechos mínimos (de los menores e incapaces), necesarios para un desarrollo físico, moral y espiritual armonioso". Sin embargo, en la propia iniciativa presentada por el Presidente de la República se expresa que la referida adición a la Constitución federal "tenderá a lograr en favor de los menores e incapaces

in derrama de la totalidad de los beneficios inherentes a la expresada institución procesal, invistiendo al Poder Judicial de la Federación que conoce del amparo, además de la facultad de corrección del error en la cita del precepto o preceptos violados. la de intervenir de oficio en el análista del amparo. haciendo valer los conceptos que a su juicio scan o que conduzcan el esclarecimiento de la verdad". Tal intención de la iniciativa fue desarrollada ampliamente por el Congreso de la Unión al aprobar el decreto que la reglamentó, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 4 de diciembre de 1974, a través del cual se adicionaren los arriculos 76. 78. 79. 91 y 161 de la Ley de Amparo; y al aprobar también el decreto de 28 de mayo de 1976, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio siguiente, que introdujo nuevas reformas a la Ley de Amparo, en vigor a partir del día 15 de julio de 1976. En efecto la adición al articulo 76 (cuarto párrofo), dispone que "deberá suplirse la deficiencia de la queja en los juicios de amparo en que los menores de edad o los incapaces figuren como quejosos", y la nueva tracción V del artículo 91 de la Ley de Amparo establece que "tratándose de amparos en que los recurrentes sean menores o incapaces (los tribunales que conozcan del recurso de revisión), examinarán sus agravios y podrán suplir sus deficiencias y apreciar los acros reclamados y su inconstitucionalidad conforme a lo dispuesto en el cuarto párrafo del articulo 7ó y en el tercero del articulo 78". Como se ve ninguno de esos dos preceptos limita el ejercicio de la suplencia de la queja a los derechos de familia, v si, por el contrarlo. la segunda disposición remite expresomente al articulo 78, párrafo tercero, de la Ley de Amparo (también reformado portel segundo de los decretos que se mencionan), en el que se establece que "en los amparos en que se controylortan derechos de menores e incapaces, el tribunal que conozca del juicio podrá uportar de oficio los pruebas que estime pertinentes"; es decir, la suplencia instituida en favor de los menores no solamente fue estructurada por el legislador con ánimo de tutelar los derechos de familia. inherentes al estado de minoridad, sino también para ser aplicada en todos los amparos en los que sean parte los menores de edad, o los incapaces, cualquiera que sea la naturaleza de los derechos que se cuestionen, y se previó también la necesidad de que la autoridad que conozca del luicio recabe oficiosamente pruebas que los beneficien."

Séptimo Epoca, Tercera Parte:

Vols. 91-96, Pág. 73. A. R. 5969/75. Beatriz Elena Hartínez Buelna. (menor). Unanimidad de 4 votos.

Vols. 91-96, Pág. 73. A. R. 2222/76. Librado Esquivel Calvillo. (menor). 5 votos.

Vols. 97-102, Pág. 101. A. R. 5213/75. Julio Hernández Quiñones. Unanimidad de 4 votos.

Vols. 103-108, Pág. 79. A. R. 4633/76. Harfa Trinidad Peña Sabagán y otros. Unanimidad de 4 votos.

Vols. 175-180, Pág. 73. A. R. 3450/81. Albertina Domínguez viuda de García y Coags., (ocumulados). Unanimidad de 4 votos.

Respecto a la fracción VI del artículo 76
Bis de la Ley de Amparo, cabe reflexionar que no estoy de acuerdo con esta fracción en virtud de que, deja un pleno arbitrio
a la autoridad de amparo pare interpretar en forma muy subjetiva

el precepto en cuestión, pues basta y sobra que considere que en el caso concreto que se presente ante ella que se actualiza la fracción que se comenta, para que de inmediato supla la deficiencia de la queja. Lo que conlleva a crear un vordadero riesgo por la amplitud de jurisdicción que se la dá a dicha autoridad.

Diversos autores considerán que la obligación contenida en el artículo 79 de la Ley de Amparo en cuanto a la corrección del error en la cita de los preceptos constitucionales o legales que se estimen violados, constituye una suplencia en la deficiencia de la queja, lo cual es inexacto dado que tal suplencia se refiere específicamente al hecho de que se podrán suplir, ya conceptos de violación, ya agravios, según sea el caso, y con las condiciones que la Ley establece, lo que en la especie no acontece.

Como se puede ver y reafirmando el concepto que expresamos al principio de este apartado, la suplencia de la queja, más que ser una excepción al principio de estricto derecho, es toda una base constitucional, y aquel es en realidad la excepción.

No puede pasar desapercibido que, los tratadistas de la materia consideran diversas bases constitucionales de menor importancia y que a continuación se enumeran:

a).- Base de la división de competencia; b).-Base de la procedencia del amparo directo; c).- Base de la procedencia del amparo Indirecto; d).- hase del recurso de revisión en el amparo; e).- Base de la suspensión del acro reclamado; f).- Base de la jurisprudencia por contradicción de resis; g).- Base del sobrescimiento por inactividad procesal o caducidad de la instancia; h).- Base de la intervención del Procurador General de la República en los juicios de amparo; e i).- Base de las sanciones a las autoridades responsables.

CAPATULO 11

LA CADUCTDAD EN EL DERECHO PROCESAL

A) CONCEPTO

Para establecer el concepto de lo que en la caducidad en ul derecho procesal, se flene que consultar la doctrina existente sobre el tema, aun y cuando resulta escana, con esos elementos se puede definir con ciaridad que se entiende por caducidad.

El mnestro Eduardo Philaren al bablar de la caducidad afirma: "La caducidad también se conoce con el nombre de perención, La palabra perención procede del verbo intino perimere peremptuni, que daiere decir, extinguir, destruir, anular.

Definición.- En perención es la mulificación de la instancia por la inactividad procesal de las partes durante el riempo que lija la ley.

No pocos jurisconsultos dicen que es uno de los modos anormales como se extingue el juicio, pero este punto de vista no se ajusta a la verdad porque el efecto propio de la caducidad es el ya dicho de nultificar los actos procesales constitutivos de la instancia y no del juicio, lo que no es igual a que este concluya porque haya realizado sus fines, o porque las partes, mediante transacción o convento, lo den por terminado..."²²

PALLARES, Eduardo. Op. Git. Decimaprimera edición. México, 1985. Phys. 120.

El profesor Arturo Valenzuela da su punto de vista al expresar: "La caducidad de la instancia es la extinción del proceso fundada en la presunción de su abandono por la falta de promoción de cualquiera de las partes, durante el término que señala la ley.

La caducidad de la primera instancia implica la extinción del contenido secundario o material del derecho de acción.

La caducidad de la segunda instancia se refiere solamente a la extinción del proceso en la segunda instancia, por lo que la sentencia de primera instancia queda firme. $^{\rm u}^{\rm 23}$

E1 conocido jurista y catedrático Niceto Alcalá-Zamora v Castillo²⁴, afirma que la caducidad de la instancia, tiene un rasgo esencial que es porque se produce por la inactividad de las partes prolongada más allá del límite de tolerancia máxima consentida por el legislador. que si no se rebasa dicho tone, tan sólo origina paralización del procedimiento. que tras ella marcha; y que la caducidad de la instancia en cuanto a sus consecuencias produce, en el abandono de la primera instancia el mero archivamiento del expediente, sin que la acción se extinga; en tanto que cuando existe inactividad procesal la apelación, la consecuencia de la caducidad estriba en la elevación a firme o ejecutoria de la resolución apelada.

^{23.} VALENZUELA, Arturo. Derecho Procesal Civil. Edición Facsimilur de la de 1959. Primera edición. Libreria Carrillo linos. e Impresores S.A. México, 1983. Pág.164.

^{24.-} ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto.- <u>Derecho Procesal</u> <u>Mexicano</u>.- Tomo II.-Editorial Porrúa S.A.-Hex, 1977. Pág. 268

En tanto que, el Dr. Alfonso Noriego Cantú asevera: "La caducidad es la extinción de la instancia judicial porque las dos partes han abandonado el ejercicio de la acción procesal. Dicho abandono se manifiesta porque ninguna de ellas hace en el proceso, las promociones necesarias, para llegar a su fin. La caducidad se diferencia de la prescripción de la acción, porque en esta filtima, lo que prescribe es el derecho del acto, mientras que en aquélla, lo que se extingue es la instancia, con todos sus efectos procesales, sin que en ella vaya involucrado el mencionado derecho. "25

En relación con el criterio expresado por el mencionado Dr., no coincido con el mismo, en la parte relativa a que los dos partes han abandonado el ejercicio de la acción procesal, pues en sentido estricto la acción procesal se ejercita desde el momento en que una de las partes ejercita su pretensión y acude ante el órgano jurisdiccional para reclamar lo que considera le pertenece, por tanto lo que se abandona en realidad es el juicio, o sea los derechos que se tienen por las partes dentro del proceso.

Por su parte el profesor de Garantían y Amparo de la Universidad Nacional Autônoma de México, Ocravio Hernández, en relación al tópico en estudio, manifiesta: "La caducidad es la desaparición de la instancia judicial debida al abandono que las partes hacen del ejercicio de la acción procesal.

25.- NORIEGA, Alfonso.- Op. Cit.- Pag. 535.

Generalmente el abandono se munificata porque ninguna de las partes promueve lo necesarlo para que el proceso llegue a su fin.

La caducidad es una especie de prescripción de la instancia, y en cierros casos, de la acción, que tiene, respecto de estas, los mismos efectos que la prescripción produce respecto del derecho que el actor sjercita en el juicio (Eduardo Pallures). Así, per ejemplo, el simple transcurso del tiempo sin que el titular de un derecho realice ciertos actos para mantener vivo a éste, hace que obre en su contra la prescripción..."26

Como se puede observar el referido maestro, otorga un concepto similar al de el Dr. Noriega, sin embargo va más allá al equiparar la prescripción con la caducidad, que si bien es cierto son términos muy semejantes, también lo es que son diferentes, dado que la caducidad en principio es de carácter eminentemente procesal, en tanto que la prescripción es una institución de derecho material, que desde luego no puede confundirse, ni compararse con aquella, por ser en cuanto a su naturaleza jurídica diferentes.

Existe también el concepto que de caducidad tienen los profesores De Pina, al decir que caducidad de la instancia es: "Extinción de la relación jurídica procesal a consecuencia de la inactividad del demandante y del demandado durante un cierto tiempo (el señalado en el ordenamiento

26 .- HERNANDEZ A., Octavio. - Op. Cit. - Pag. 264.

procedimental que la regule)."27

Para el Dr. Ignacio Burgon: "La caducidad de la instancia entraña la extinción o desaparición del estadio o grado procesal en que acaece la causa dererminativa del citado fenómeno. Por tanto, si la caducidad opera en la segunda instancia de un julcio, la primera no se extingue, quedando firme las actuaciones que en clia se hubieren realizado y causado ejecutoria, principalmente, la sentencia de fondo cuya impugnación hubiese originado la instancia caduca (art. 375, in fine, del Código Federal de Procedimientos Civiles).

Como se puede advertir de las definiciones reproducidas de los autores citados, todos se pronuncian en el mismo sentido en cuanto a la caducidad se refiere, debiéndose tomar en consideración que unos hablan de enducidad y otros de caducidad de la instancia, que al fin y al enbo para el tema de que se habla, en realidad resulta lo mismo, de ahí que concluyendo la caducidad de la instancia es la extinción de una instancia procesal en virtud de que los litigantes o partes que en el intervienen, han abandonado sus pretensiones porque se abstienen de gestionar en los autos de dicha instancia por el término que establece la Ley.

No puede pasarse por alto la inexactitud en

DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. Decimotercora edición. Editorial Porrón S.A.-México, 1985. Pág. 134.
 BURGOA, Ignacio. Op. Cit. Pág. 511.

que incurre la Suprema Corte de Justicia de la Nación al decir que existe una caducidad de la acción consistente en la extinción de derechos que se produce por el transcurso del tiempo y que es una condición para el ejercicio de la acción.

Lo anterior que lo señala dicho tribunal en la tesis de jurisprudencia número 209, publicada en la púsina 328, de la novena parte. Sistema de Competencias del Apéndice ya citado con anterioridad, bajo el rubro: "DIVORCIO. CADUCIDAD DE LA ACCION Y NO PRESCRIPCION.", representa en mi opinión una confusión en cuanto a las figuras e instituciones que existen en nuestro derecho, puesto que como ya se apuntó con antelación, la caducidad implica un término de carácter eminentemente procesal, y que, la Suprema Corte confunde lo que es caducidad con la prescripción, aun y cuando esto suceda en cinco casos específicos que resolvió en la práctica.

Del concepto que tenemos de la caducidad de la instancia, se tiene que salta a la vista, precisamente el error en que incurre la Corte, independientemente de que el Dr. Pallares 29, formula una crítica al jurisconsulto Emilio Scarano, porque éste afirma que la prescripción no corre entre o contra las personas designadas por la ley civil y que la perención (caducidad), por regla general, corre adversus omnes, por lo cual dice el Dr. Pallares que es errôneo lo considerado por el jurista Scarano, porque con ello da a entender que caducidad y prescripción son substancialmente

^{29.-} PALLARES, Eduardo.- Op. Cit.- Pág. 121.

Ins mismas, pero que tal cosa no sucede. Por consiguiente estimo conveniente reproducir textualmente la cririca de referencia que dice: "1.- En efecto, mientras que la prescripción pertenece al berecho Civil, la perención hay que incluirla en el Procesal. Sólo que no se perciba la autonomía de este último, sus proplas características, y se cometa el error de considerarlo como una rama de aquél, retrocedienda a los años en que el estudio de "las acciones" se hacla al mismo tiempo que el de los contratos, festamentos, familia, etc., siguiendo la pauta de las Institutas de Justiniano, sólo cometiendo este anacronismo, se podrá asimilar la caducidad a la prescripción.

2.- La prescripción es por esencia, y según reza el Código Civil y toda la doctrina a ella relativa, una manera de adquirir derechos civiles y de extinguir obligaciones. La caducidad no tiene esa finalidad porque concierne a algo muy diferente a los derechos y obligaciones civiles, a algo que sólo existe y se comprende su naturaleza cuando se está en el campo del Derecho Procesal. Desde el momento en que la instancia no tiene ninguna analogía con los derechos y obligaciones civiles, así también hay que afirmar otro tanto de la caducidad y la prescripción.

Otra de las notas esenciales de la caducidad que conviene tener presente, es que se refiere a la instancia y no al juicio. No es correcto hablar de caducidad del juicio, como tampoco lo es confundir el juicio con la instancia, el todo con la parte."

B) NATURALEZA JURIDICA

Para establecer la naturaleza jurídica de la caducidad deben determinarse las diferencias que existen entre términos que como ya se dijo unteriormente son semejantes, pero no iguales, tales como la caducidad, la preclusión y la prescripción.

La preclusión se entiende como la pérdida de un derecho que se tiene en un periódo o estadio procesal por no ejercitarse dentro del término que se señala para su ejercicio por la ley, es decir, implica la imposibilidad de realizar un acto procesal fuera del periodo o estadio en que deba llevarse a efecto según la ley que lo regule.

Ahora bien la prescripción se entiende como un medio de adquirir derechos o de extinguir obligaciones por el sólo transcurso del tiempo y bajo las condiciones establecidas al efecto por la ley.

Como se puede apreciar, la caducidad y la preclusión son términos de Derecho Procesul, en tanto que, la prescripción es de Derecho Substantivo, de tal manera que la naturaleza jurídica de la caducidad es distinta a la de las otras dos figuras que mencionamos y que conforme a lo que mencionam los tratadistas, es un remedio de carácter jurídico que tiende a lograr la economía procesal y la armonía entre las partes contendientes. De tal suerte que la caducidad siempre se produrirá por un no hacer de las partes en un

proceso y siempre debe de existir una inactividad de dichas partes, y en realidad es una sanción que la ley previene debido a la inactividad procesal de las partes que intervienen en el juicio y ha sido establecida por la ley para evitar que los procesos entre las partes se alarquen indefinidamente, y debido a ello permanezcan entre dichas partes las divisiones, discusiones y desaveniencias.

De los razonamientos expuestos, la-naturaleza jurídica de la caducidad es precisamente una≡sanción que la Ley impone a las partes, en virtud de su inactividad procesal que puede resultar porque han perdido el interés de conflauar un juicio, o bien por diversos motivos no expresan su voluntad libremente para terminar el livigio, por ello el legislador ha querido evitar tales situaciones y establecer la sanción de que se trata, para que con ello no se causen perjuicios ni a la sociedad ni al Estado, pues es de todos conocido lo que significa para el Erario Público el gasto que se tiene que realizar por los trâmites de un juicio. circunstancia y por otros aspectos de carácter social considera innecesario en que un asunto se encuentre paralizado indefinidamente, y todo por una inactividad o desinteres de las partes que intervienen en un procedimiento, de ahí que la verdadera naturaleza de la institución de que se habla sea. una sanción para evitar diversas perturbaciones, daños sociales, materiales, individuales e inseguridad jurídica.

C) FORNA EN QUE OPERA

Tiene lugar cuando no se realiza ningún acto procesal por las partes, durante el riempo que al efecto fije la Ley que la regula.

Para poder situarse en las hipótesis que las diversas leyes establecen para que se decrete la caducidad de la instancia, resulta necesario consultar directamente tales leyes, que en cl-caso concreto son cuatro leyes fundamentalmente las que contienen la caducidad de la instancia, y como cada una de las mismas previene diversos intervalos de tiempo para que opere, es importante transcribir los preceptos relativos a la misma, dichas leyes son: a).- Código Federal de Procedimientos Civiles; b) .- Ley Federal del Trabajo; c/.- Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; y d).- Código de Procedimientos Civiles para el Distriro Federal, Debe hacerse notar que existe otra legislación en la qual se establece la caducidad de la instancia, que el la Ley de Amparo, pero que por razón de método se examinará en el capítulo cuarto de este trabajo, razón por la cual únicamente se verán las leyes antes citadas en su parte conducente.

a). - Códico Federal de Procedimientos Civiles.

El Código Federal de Procedimientos Civiles establece la caducidad en el artículo 373, que a la letra dice: "Art. 373.- El proceso caduca en los siguientes

casos:

- I.- Por convenio o transacción de las partes, y por cualquier otra causa que haga desaparecer substancialmente la materia del litinto.
- 11. Por desiarimiento de la prosecución del juicio, aceptado por la parte demandada. No es necesaria la aceptación, cuando el desistimiento se verifica nates de que se corra trasiado de la demanda;

III. - Por cumplinterro voluntario antea de la sentencia, y

IV.- Fuera de los casos previatos en los dos artículos precedentes, cuando cuniquiera que sea el estado del procedimiento no se haye efectuado ningún acto procesal ni promoción durante un término mayor de un uño, así sea con el sólo fin de pedir el dictado de la resolución pendiente.

El término debe contarse a partir de la fecha en que se haya realizado el último acto procesal o en que se haya hecho la última promoción.

Lo dispuesto por esta fracción, es aplicable en todas las instancias, tanto en el negocio principal como en los incidentes, con la excepción de los casos de revisión forzosa. Caducado el principal, caducan los incidentes. La caducidad de los incidentes sólo produce la del principal, cuando hayan suspendido el procedimiento en éste."

Para fijar como opera la caducidad en los procedimientos civiles federales, el artículo 375 del cuerpo de leves mencionado, prevé:

"Arr. 375.- En los casos de las fracciones la III del arriculo 373; la resolución que decrete la caducidad la dictará el tribunal, a petición de parte o de oficio, luego que tenga conocimiento de los bechos que la motiven.

. Kn. el caso de la fracción lV del mismo arrículo, la caducidad operaró de pleno derecho; sin necesidad de declaración, nor el simple transcurso del término indicado.

En cualquier caso en que hubiero caducado un proceso, se hará la declaración de oficio por el reibunal, o a perición de pario de cualquiera de las portes.

Lo resolución que se dicre es apelable en ambos efectos:

Cuando la Caducidal se opere en la segunda instancia, habiendo sentencia de fondo en la primera, causará êsta ejecutoria."

Conforme a lo que establece la legislación en cita, puedo decirse que cantiene un cancepto equivocado de lo que es la caducidad en un proceso, dado que confunde la caducidad que la previene en la fracción IV del articulo 373, con diversos medios de terminación anormal del proceso como lo son los señalados en las tres primeras fracciones de dicho artículo, esto es, existe una confusión muy evidente entre lo que es el género y lo que es in especie, ello en función de que la caducidad es una especie de los medios de terminación anormal del proceso, y así como la caducidad es un medio de terminación anormal del proceso, también la

conciliación o transacción entre las partes, el desistimiento del actor y el cumplimiento volunturio de la reclamáción por parte del demandado que le exige el actor, constituyen modios de la terminación antes mencionada, por lo que de ninguna manera se pueden incluir como de indebidamente lo formula el Código de referencia, en su parte conducente.

Asimismo, en cuanto a que la caducidad opera de pleno derecho, es relativa esta circunstancia, pues siguica que opera por ministerio de ley, sin que sen accesaria declaración judicial, sin embargo me inclino a pensar que al requiero declaración judicial, ya de oficio, ya a petición de parte, porque en el momento en que por el solo transcurso del tiempo que fije la ley para que opere la caducidad, este sencilhamente transcurre y se ha presentado la caducidad de la instancia, pero si una de las partes vuelve a promover en los autos del proceso, el tribunal podrá hacer la declaración, o bien formularla cuando se de la hipóresia que marca la ley. De acuerdo a lo anterior, se aprecia cómo sí se necesita la declaración judicial para que opere la caducidad.

b).- Ley Federal del Trabajo.

Esta Ley contiene la figura de la caducidad de la instancia en su artículo 773 que literalmente expresa:

"Art. 773.~ Se tendrá por desistida de la acción intentada a toda persona que no haga promoción alguna en el término de seis meses, siempre que esa promoción sea

necesaria para la continuación del procedimiento. So se tendrá por transcurrido dicho tórmino al están desahogadas las pruebas del actor o está pendiente de dictarse resolución sobre alguna promoción de las partes o la práctica de alguna diligencia, o la recepción de informe o copias que se hablesen solicitado.

Cunndo se solicite que se tengo por desistido el actor de las acciones intentadas, la Junto citaró a las partes a una audiencia, en la que después de ofrias y recibir las pruebas que ofrezcan, que deberán referirse exclusivamente a la procedencia o improcedencia del desistimiento, dictorá resolución."

Como se puede advertir claramente del precepto legal transcriro, para que opere la caducidad en materia laboral se requiere declaración de la Junta respectiva, no sin antes, haber apercibido al trabajador; si es el caso, de que si no exhibe promoción necesaria pura la continuación del procedimiento, cuando haya transcurrido un lapso de tres meses, operará la caducidad. Igualmente deberá la autoridad que conozca del asunto celebrar una audiencia para esos efectos. Sia embargo, tampoco estoy de acuerdo en que se tenga por desistido al actor de las acciones intentadas cuando opere la caducidad, pues al igual que el Código Federal de Procedimientos Civiles, incurre en el mismo error al confundir la caducidad de la instancia con el desistimiento.

También la declaración de caducidad, secá

renlizada a petición de parte, pues la Ley Federal del Trabajo, no establece la forma oficiosa.

(c) - Ley Féderal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Lo presente Ley regula en su artículo 140 la figuro que se estudia, y que o continuación se reproduce:

"Arr. 140. - Se tendró por desistida de la acción y de la demanda intentada, a toda persona que no haga promoción alguna en el término de tres meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. El Tribunal, de oficio o a petición de parte, una vez transcurrido este término, deciarará la caducidad.

No operará la caducidad, aun cuando el término transcurra, por el desahogo de diligencias que deban practicarse fuera del local del Tribunal o por estar pendientes de recibirse informes o copias certificadas que hayan sido solicitadas."

Al ignal que la Ley Federal del Trabajo, la Ley citada habla de desistimiento de las acciones, motivo por el cual, me remito a las argumentaciones expuestas en cuanto a esta parte se refiere y que se mencionan en el comentario al artículo 773 de la Ley Federal del Trabajo.

Cabe hacer notar, que tanto la Ley Federal del Trabajo, como la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, al tratar la caducidad, y confundir los términos

con el desistimiento, van más allá de lo que es la caducidad de la instancia, pues hay un desistimiento de la acción intentada y por ende no podrá volverse a domandar. lo que constituye en mi opinión una irregularidad en función de que no es posible que si una persona no manifiesta expresamente su voluntad para que se le tenga por desistida de la acción, no resulta justo que se le tenga por desistida de la acción, no resulta justo que se le tenga por haber operado la caducidad.

Asimismo, en el articulo que se ha mencionado de la Ley Burocrática, si so permite que la declaración de caducidad se haga de oficio, a diferencia de la Ley Federal del Trabajo que no lo permite.

Es importante mencionar que los términos que se señalan en las tres legislaciones anteriores para que opere in caducidad, son naturales, es decir, días de calendario.

d).- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

El artículo 137 Bis de dicho Código establece las causas por las cuales opera la caducidad en su primer párrafo, fracción IV y V que preveen:

"Art. 137 Bis.- La caducidad de la instancia operará de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio desde el emplazamiento hasta antes de que concluya la audiencia de pruchas, alegatos y sentencia, si transcurridos 180 días hábiles contados a partir de la notificación de la última

determinación judicial no hubiero promoción de cualquiera de las partes. Los efectos y formas de su declaración se sujerarán a las siguientes normas:

			Secretary to the				
		Action to					
	1775						

IV. - La coducidad de la segunda Instancia deja firmes las resoluciones apeladas. Asi lo declarará el Tribunal de Apelación.

V.- La Caducidad de la incidentes se cousa por el transcurse de 180 días hábiles contados a partir de la notificación de la filtima determinación judicial, sin promoción; la decluración respectiva sólo afectará a las actuaciones del incidente sin abarcar las de la instancia principal sunque haya quedado en suspenso ésta por la aprobación de aquél..."

En in legislación de referencia, se observa que para que opere la caducidad no se requiere ninguna declaración judicial, pero que, a mi juicio me remito a los razonamientos vertidos en la conducente cuando se comentó el Código Federal de Procedimientos Civiles, motivo por el cual en obvio de repeticiones innecesarios deben tenerse por reproducidos como si se insertaran a la letra.

Por lo que se refiere a la fracción IV, debe decirse que en dicho precepto no se previene en que forma operară la caducidad, de rat manera que no se puede aducir en realidad que existe caducidad en segunda instancia, aun y cuando en la referida fracción 1V se mencione, puesto que como ya se dijo, no hay un rérmino que la ley señale para ese efecto, sin perjuicio de que en la práctica procesal si se aplique, romando como base lo dispuesto en el primer párrafo del dispositivo legal/mencionado.

En cuanto n'In fracción V del numeral invocado, significa que lo principal no puede seguir la sauecte de lo accesorio, siguiendo un viejo principio de derecho.

Finalmente, es de comerse en consideración que a diferencia de las legislaciones consultadas aquí si se prevé que los días deberán ser necesariamente hábiles.

Para concluir con este tema, cabe afirmar que no existe, de acuerdo a lo expuesto un término uniforme para que opere la caducidad, ni tampoco se requiere declaración judicial para ese mismo efecto.

En lo que si se conviene en tres de las legislaciones, excepto en el Código Federal de Procedimientos Civiles, en que opero la caducidad durante el trámite del procedimiento, hasta antes de que concluya la audiencia final del procedimiento.

CAPITULO III

LOS RECURSOS EN EL JUICTO DE AMPARO

A). - CONCEPTO DE RECURSO.

Existen diversos conceptos sobre lo que debe entenderse por recurso, en un sentido genérico, pues la mayor parre de los trutadistas, en la materia se pronuncian, más, o menos en los mismos términos, de ahí que mentionaremos solo seis conceptos, en cuanto a la definición de recurso, para que al final de la exposición, para que al final se determine lo que se apevera en este párrafo.

El Lic. Arturo Serrano Robles expresa: "Los recursos son el medio de defensa previsto por la ley para impugnar los autoritarios surgidos en un procedimiento, judicial o administrativo, con los que no se esté conforme, y que riende a lograr la revocación o la modificación de dichos actos."

Para el tratudista español Jaime Guasp, el recurso es: "...una protensión de reforma de una resolución judicial dentro del mismo proceso en que dicha resolución judicial ha sido dictada". 31

El jurista Guillermo Culín Sñuchez affirma que: "Los recursos son los medios establecidos por la ley para

^{30.-} INSTITUTO DE ESPECIALIZACION JUDICIAL DE LA SUPERIA CONTE DE JUSTICIA DE LA NACION.- Op. Cit. PAG. 144.

GUASP, Jaime. Comentarios a la ley de Enjuiciamiento Civil. Tomo 1. Nadrid, 1943. Pág. 684.

impugnar las resoluciones judiciales que, por alguna causa fundada, se consideran injustas, garantizando de esa manera en forma más abundante, el buen ejercicio de la función jurisdiccional¹⁰, 32;

Los maestros de Plan affrana que el recurso es un: "Medio de impuganción de las resoluciones judiciales que permite a quien se halla legitimado para interponeria someter la cuestión resuelta en éstas, o determinados aspectos de ella, al mismo órgano jurísdiccional en grado dentro de la jerarquía judicial, para que enmiende, as existe, el error o agravio que lo motiva". 13

El Dr. Octavio Hernández, manifiesta lo siguiente: "El recurso es un medio de impugnación que la ley concede a quién tiene interés jurídico legalmente reconocido en un procedimiento judicial o administrativo (partes, terceros) para impugnar las resoluciones incidentales o definitivas que le sean desfavorables, generalmente ante el superior jerárquico del órgano que las emirió y mediante la sustanciación de una nueva instancia, cuya tramitación responde a la necesidad de que se examinen nuevamente los fundamentos del auto o de Ja sentencia combatido, para que sen modificado, revocado, o en su caso, confirmado". 34

^{32.-} COLIE SARCHEZ, Guillermo. - Derecho Hexicano de Procedimientos Penales. - Tercera edición. - Editorial Porrúa S.A.iléxico. 1974. - Pág. 486.

^{33. -} DE PINA, Rafael y Otro. - Op. Cit. - Pag. 414.

^{34 .-} HERRARDEZ A. Octavio .- Op. Cit .- Pag. 314.

De los anteriores conceptos, cabe afirmar que el recurso es un medio de impugnación que la ley establece para el efecto de que las personas afectadas por un acro, ya judicial, ya administrativo, se defiendan, con le finalidad de que el superior jerárquico, o la misma autoridad que haya emirido dicho acro. Lo revoque, modifique o multique mediante un nuevo análisis que se renlice conforme a los elementos que aparezcan en el mismo.

El objeto del courro lo consiliuve un ucio emitido por una autoridad del orden que sen.

El recurso en forma general, debesser interpuesto a instancia de parte, lo que significa que por su propia
naturaleza no puede iniciarse desoficio, salvo alguans legislaciones, sobre todo, do carácter administrativo que regulanla revisión de oficio, que propiamente no es un recurso.

El recurso debe interponerac dentro de el récmino que fije la Ley que corresponda para ese efecto.

No necesariamente debe decirae que el recurso es un acto procesal, pues se da contra cualquier acto de autoridad, aun y cuando no tenga ésta carácter judicial.

Una vez que se ha establecido el concepto de recurso se procederá al análisis de los recursos en el juicio de amparo.

La Ley de Amparo expresamente en el arficulo

82, que los julcius de amparo no se admitirán más recursos que los de revisión, queja y reclamación.

Es pertinente aclarar que en cuanto al recurso que se menciona en el presente capítulo como "queja de queja", la Ley de la materia lo contempla dentro del apartado correspondiente a la queja, lo cual considero que es inexacto pues si bien es cierto, cabe recurso de queja en contra de una resolución que determina la procedencia o no de un recurso de queja, también lo es que, la diversa queja que se promueva, será en virtud y como resultado de una resolución dictada en el recurso de que se trata, de ahí que su denominación sea para la doctrina la que se ha mencionado, y que se encuentra prevista en el apartado b de este capítulo.

B) .- RECORSO DE REVISION.

Se ha considerado por los tratadistas el recurso de más relevancia que prevé la Ley Orgánica del Juicio de Amparo, a virtud de que mediante su interposición se combaten las resoluciones que resultan de mayor trascendeacia jurídica

en el juicio constitucional.

Por medio del recurso de revisión se establece un sistema de control de las resoluciones emitidas por la autoridad que conoce del juicto de garnarias, dicho control se substancia co otro instancia, dado que es el superior jerárquico de aquália, quién conoce y resuelve dicho recurso.

Al hablar del recurso de revisión, el br.
Burgos express: "El establecimiento legal de la procedencia
de este recurso en materia de amparo medianto la enumeración
de los casos respectivos, no obedece a un exiterio definido
doctrinal o lógico, sino un mero empirismo que el lugislador
romó en cuenta para sobalar los actos procesales impugnables
mediante la revisión". 35

Acto continuo y dada la importancia de los actos en contra de los cuales procede el recurso de revisión, se analizarán los mismos.

El articulo 33 de la Ley de la materia señala en que casos procede el recurso de revisión, a saber:

"I.~ Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo;"

En esta hipótesis, evidentemente se refiero. 35.- Burgoa, Ignacio.- Op. Cit.- Pág. 582.

los autos dictados en el juiclo do amparo indirecto, por la autoridad que conoce del mismo, con dos vertientes fundamenrales que son: a). Cuando desechen in demanda de amparo, que conforme n) arriculo 145 de la Ley de referencia, encuentren un motivo munificato e indudable de improcedencia, que puede ser constitucional, o sea, de los previstos en el Pacto Federal, o bien legal que puede ser alguna de los causas que establece el articulo 73 de la aludida legislación; y b), - Cuando dichas autoridades tengan/por no literpuesta la demanda de amparo. situación ésta que se presenta en cazón de que el promovente del amparo no da cumplimiento a las prevenciones que le haya tormulado la autoridad competente, para que satisfaga los regulsitos que toda demanda debe contener acorde con lo previsto en el numeral 116 de la Ley Reglamentaria de los articulos 103 y 107 Constitucionales, y que en el momento en que interpuso dicha demanda no los reune.

"[I. Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en los cuales:

- a) Concedan o nieguen la suspensión definitiva;
- b) Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definiriya; y
- c) Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior;"

bentro del juicio constitucional, existe una

Institución, denominada la auspensión del acto reclamado, que conforme a la Ley tiene una tramitación especial y que se presenta en el caso conceto dentro del julcio de amparo indirecto que en precisamente para evirar la ejecución de los actos reclamados, y que si se realiza a perición de parte, deberá seguirse un trámito, con independencia del procedimiento principal, que culmina con la liamada suspensión definitiva, que puede negarse o concederse por la autoridad que conoce del julcio y que bien afecta o no a las partes que intervienen en el mismo, motivo por el cual la Ley ha previsto el recurso de que se había para la parte que se considere afectada por esa resolución, que puede impugnarla por medio del mismo, debiéndose encontrar debidamente legitimada para, promoverlo.

En cuanto a los inclsos b) y c) de la referida fracción también procede el recurso de revisión, ya sen que de oficio o a petición de parte modifiquen o revoquen el auto en que concedan a nieguen la suspensión definitiva, o bien que a petición de parte nieguen la revocación o modificación a que se ha hecho alusión.

"ill.- Contra los autos de sobrescimiento
y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de
reposición de autos;"

En el caso concreto pueden ocurrir causas de sobreseimiento que se encuentran establecidas en el articulo 74 de la Ley de Amparo, a juicio del juzgador, que deben decretarse, según su naturaleza durante el trámite del juiclo o en la andiencia constitucional, pues bien contra estes autos, si el que joso estima que no se han actualizado tales causas, podrá interponer el recurso de mérito; y en cuanto a las renoluciones de reposición de autos, niclas partes consideran que hay algún agravio; también podran interponer dicho recurso.

"IV. - Contro. las sentencias diciguas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, o por el superior del Tribunal responsable en los casos a que se refiere el articulo 37 de esta Ley. Al recurrirse tales sentencias deberán en su caso, impugnarse los acuerdos pronunciados en la cirada audiencia".

En la especie, dobe entenderse que las sentencias que dicien las mencionadas autoridades en el sentido que luere, podrán ser impugnadas en via de revisión por las partes que intervienen en el juicio constitucional.

En Importante destacar que mediante el recurso de revisión, también podrán impugnarse los acuerdos tomados en la audiencia constitucional, pues no hay que olvidar que en la propia audiencia se dicta la sentencia en el juicio de amparo, tal y como lo establece el artículo 155 de la Ley en comento.

"V.- Contra los resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República, de ucuerdo con la fracción primera del artículo 39 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por las poberandores de los Estados o cuando establezcan la interpretacia directa de un precepto de la Constitución.

Ln. materia de rocurso no limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras."

Como se puedo observar los cuntro primeras fracciones del artículo 83 de la Ley de Amparo, se refieren exclusivamente al juicio de amparo indirecto, en tanto que, la fracción transcrita en filtimo término, alude al juicio de amparo directo, que las hipótesis contenidas en esta fracción, constituyen un caso de excepción, ya que las resoluciones que dicten los Tribunales Colegiados de Circuita en materia de amparo directo, son inimpugnables por disposición expresa de la fracción IX del artículo 107 de la Constitución, formulando la salvedad de que se habla, pero será en ese finico caso en que procederó el recurso de revisión.

Conformé al arriculo 83 cirado, existe la revisón adhesiva que consiste en que la parte que obtuvo resulución favorable puede adherirse al recurso de revisión interpuesto expresando los agravios correspondientes, esto

os que defenderá desde luego las argumentaciones expuestas por el juzgador en su resolución, todo ello con la finalidad de que se confirme la resolución sujera a revisión. Dicha adhesión deberá formularse dentro del firmino de cinco dias, contados a partir de la fucha al en que se le porifique la admisión del recurso mancionado.

Existent dos francos competentes para conocer del recurso de revisión que son la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Celegiados de Circuiro, competencia que la establecen los artículos 84 y 85 de la ley de Amparo, que a continuación se reproducen.

"Arr. 94.- ks competente la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de revisión, en los casos signientes:

I.- Contro lha sentencias pronunciadas e la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, cunndo:

a) Habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos inconstitucionales, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;

ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTEGA

b) So trate do los calles comprendidos en las fracciones Tly, III del attoub 103 constitucional;"

A caro respecto; la Suprema Corte de Justicia conoce del recurso de revisión que se interponga en contra de las hipóresia mencionadas en las fracciones transcritas. Lo que significa que an todos los demás casos conocerá del recurso de revisión el Tribunal Colegiado de Circuito como se verá posteriormente.

"II.- Contra resoluciones que en matecto de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuita, siempre que se esté en el cuso de la fracción V del articulo 83".

Como ya se apunto, únicamente en los casos que se han mencionado al analizar la procedencia del recurso de revisión, procede éste en contra de resoluciones dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en las hipótesis que se señalaron con antelación, tales como la decisión sobre constitucionalido de leyes, reglamentos etc.

"III.- Cunndo la Suprema Corte estime que un amparo en revisión, por sus características especiales, debe ser resuelto por ella, conocerá del mismo, blea sea procediendo al efecto de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito o del Procurador General de la República, aplicándose en la conducente la dispuesto por el artículo 182 de esta bey.

Si la Suprema Carte de Justicia considera que el unpare cuyo conocimiento per ella hubiere propuesto el Tribunal Colegiado de Circulto e el Procurador General de la República, no reviste características especiales para que se avoque a conocerlo, resolverá que sen el correspondiente Tribunal Colegiado el que lo conocer.

En relación con esta fracción en un primer púrrafo, debe decirso, que es lo que un conoca como facultad de atracción que ejercita la Corre, pero que resulta totalmente irrelevante a virtud de que nunca la ejercita, pues a partir de la reforma de 1988, hasta la fécha todavia no se conoce de un caso que se baya presentado.

En cuanto al segundo párrafo de la fracción reproducida, considero que existe un error al involucrar un julcio de amparo a una revisión, que no es lo mismo, puesto que esta cuestión ya se encentra determinada en el artículo 182 de la ley de Amparo, y si a lo que se refiere dicho párrafo es a la revisión, debía de haberse expresado de esa manera.

"Art. 85.- Son competentes los Tribunales Colegiados de Circuiro para conocer del recurso de revisión en los casos siguientes:

I.- Contro los nutos y resoluciones que pronuncien los jueces de Distrito o el superior del rribunal responsable, en los casos de las fracciones I, II y III del artículo 33; y

II.- Contre las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito o por el superior de la autoridad responsable, siempre que no se trate de los casos previstos en la fracción (L. del articulo 84".

De lo anterior se observa que por exclustón, todos los actos en contra de los cuales no le corresponda conocer a la Suprema Corte, le corresponderá ul Tribúnal Colegiado de Circuito:

El recurso de revisión se deberó interponer por conducto de la autoridad que emitió la resolución impuguada, dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.

La interposición del recurso en forma directa ante la Supremo Corte o Tribunal Colegiado, no interrumpe el tórmino a que se ha hecho alusión en el párrafo anterior.

Cube hacer notar que In nutoridad ante quién se presente el recurso de revisión, no tiene ninguna facultad ni para admitir, ni para desechar dicho recurso, pues tal facultad sólo la tienen los órganos que conocen del niemo.

En el escrito en que se promeva el recurso de revisión, se expresarán los agravios que produce la resolución recurrida; y en el caso de que sea contra una resolución dictada en amparo directo, so deberá transcribir textualmento la parte de la sentencia que contiene la calificación de inconstitucionalidad de la Ley o donde se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

Con el escrito original de agravion deberán exhibirse tantas copias como partos sean en el juicio y una más para el expediente en que se actué; y si no se exhibieren todas exas copias, la auroridad ante-quien se interponga la revisión, deberá requerir al recurrente para que dentre del térnino de tres dias exhiba las faltantes; apercibiéndolo que en caso de no hacerlo se tendrá el recurso por no interpuesto.

Una vez que se interponça la revisión, dentro del término de 24 horas, la autoridad ante quien se promovio, remitirá, el expediente original, el original del escrito de agravios y la copia para el ilinisterio Público Federal, a la autoridad competente para conocer del recurso de revisión; y en caso de que sea contra el autoridado en el incidente de suspensión, que conceda o niegue la definitiva, se remitirá el original del incidente de suspensión y denás constancias que se han apuntado.

En el caso de revisión contro la resolución dictada en amparo directo, se remitirán a la Suprema Corte de Justicia de la Ración, todas las constancias a que se ha becho referencia en el párralo que antecede, y si la sentencia no contiene decisión sobre constitucionalidad de una Ley, ni

interpretación directa de un precepto de la Constitución Pederal el Tribunal Colegiado lo bará constar expresamente en el auto relativo y en el ofició de remisión del expediente.

Una vez que se la admitido el recurso de revisión por el Tribunal Colegiado de Circuito, as notificará al Agente del Ministerio Público Federal adscriro, para que dentro del término de diex días formale su pedimento correspondiente, transcurrido dicho término, el Tribunal mandacá recoger los autos de oficio a dicho Agente, y dentro del Término de cinco días turnacá el expediente al Magistrado relator que corresponda para que formule el proyecto de resolución redactado en forma de sentencia, que será dictada dentro de quince días por unanimidad o mayoría de votos, sia discusión pública.

En cunnto al trámite del recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Bación se seguirán los mismos pasos que para el trámite del amparo directo senala el artículo 182 de la Ley de Amparo, y así como la revisión que se substancia ante el Tribunal Colegiado se turnará el expediente dentro del término de diez días al Hintstro relator que corresponda para que dentro del término de los treinta días siguientes formule el proyecto de resolución redactado en forma de sentencia, y hecho lo mismo distribuirá una copia del proyecto a cada uno de los demás Hintstros y dentro del término de diez días el Presidente de la Sala o de la Corte citará para una audiencia en que se discutirá y se resolverá.

por medio de voración, si es aprobado el proyectó via adiciones
ni reformas se firmará por el llinistro Presidente, de la Salu
y por el panente con el secretario que dará fé, enganto que
si es el Pleno, el que conoce del recurso lo firmarán dentro
de ese mismo iérmino todos los llinistron.

En el supuesto caso de que una de las Salos de la Corfe, conozca del recurso de revisión y no fuese aprobado el proyecto del Ministro relator, pero aceptare las adiciones y reformas propuestas en la sesión, procederá a redactar la sentencia con base en los términos de la discución, si no aceptare, se designará a un Ministro de la mayoría para que redacte dicha sentencia, para que dentro de un término de quince días se firme la ejecutoria por todos los Ministros que hubiecen estado presentes en la votación. Por lo que se refiere al Pleno, cuando no fuero aprobado el proyecto se designará también a un Ministro de la mayoría para que redacte la sentencia conforme a los acuerdos tomados en la sesión.

Cuando un llinistro no estuviere de acuerdo con el sentido con el sentido de la resolución, podrá formular su voto particular, expresando los fundamentos del mismo y la resolución que estime debió dictarse.

C) .- RECURSO DE QUEJA.

llodiante el recurso de quejn se combaten las resoluciones en contra de las cuales no admite el recurso de revisión, y que generalmente son resoluciones de tránite,

Son diversas las determinaciones que se pueden combatir por medio del recurso de queja, conforme al articulo 95 de la Ley de Amparo, tales como autos dictados en el julcio de amparo indirecto que admitan demandas autorlamente luprocedentes (fracción I); contra actos de las autoridades responsables por exceso defecto en la ejecución del nutó en que se haya concedido al quejoso la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo indirecto y asimismo por falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido∑al quejoso su liberted hate caucion (fractiones II v. III); contro las nismas untoridades por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia que conceda el amparo al que joso, ya sea en indirecto o directo (fracción IV); contra las resoluciones que se dicten en amonro indirecto, durante su tramitación o del Incidente de suspensión y que no admitan expresamente el recurso de revisión, y suc por su naturaleza trascendental y grave puedan causar dano o perfuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el inicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la Ley (fracción VI); contra resoluciones definitivas que se dictem en el incidente de daños y perjuicios, siempre que el importe de aquellas exceda de treinta dias de salacio (fracción VII); en amparo directo contra actos de las autoridades responsables, cuando no proveam sobre la suspensión dentro

del rémino legal o concedan o nieguen ésta, cuando rebusen la admisión de finnzas o contra finnzas, cuando admitan las que no reunan los requisitos legalos o que pueden resultar insuficientes, cuando nieguen al quejoso su libertad caucional en el supuesto del articulo 172 de la Ley de Amparo, o cuando sus resoluciones causen daños o perjutciou notorios a alguno de los interesados (fracción VIII); en amparo, directo contra las resoluciones de las autoridades responsables por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia, que haya concedido el amparo al quejoso (fracción XIX); contra resoluciones de las autoridades por el que determine sobre el cumplimiento de una ejecutoria da amparo, mediante el pago de daños y perjutios (fracción X); cuando ne conceda o se niegae la suspensión provisional en el caso del amparo indirecto (fracción XI);

Los férminos para in interposición del recurso de queja son:

no exista e jecutoria de amparo.

En los casos de las fracciones I, VI, VII, VIII y X del artículo 95, dentro del término de cinco días contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.

En los casos de las fracciones IV y IX del

propio artículo 95, dentro de un año, contado desde el uja siguiente al en que se notifique al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentancia, o al que la persona extraña a quián afecte su ejecución, excepto cuando se trate de los actos que indica el artículo 17 de la ley de Amaro, en cuyo caso podrá interponerso en cualquier tempo.

Ka cuanto a la fracción XI el férmino será dentro de las velnricuatro horas siguienten alla en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.

las parros legitimadas para interposer el recurso de queja son cualquiera que haya intervenido en el juicio de amparo, o que le cause perjuicio el cumplimiento, ya sea de la suspensión del acto reclamado o de la ejecutoria de amparo, salvo en el caso del incidente de reclamación de daños y perjuicios que serán únicamente las partes interesadas.

En el caso de las frucciones II, III y IV del artículo 95 la queja deberá interponerse ante la autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo indirecto, por escrito acompañando copia para cada una de las autoridades contra quienca se interponga la queja y para cada una de las partes en dicho juicio. Asimismo podrá interponerse ante el Tribunal Colegiado de Circuito si se trata del caso previsto en el artículo 107 fracción IX de la Constitución Federal.

Una vez que se ha interpuesto el recurso,

se admitiră y se pediră n la autoridad contra quien se haya promovido, rinda informe con justificación sobre la materia de la queja, que deberá rendir dentro del término de tres días, transcurrido éste con informe o sin el, ac dará vista por igual término al Agente del Ministerio Público Pederal adscrito, y transcurrido dicho término con pedimento o sin el por igual término de dictará la resolución que en Deracho proceda.

En las hipótesis de las fracciones I, VI y X del arriculo 95, el recurso se interpondró ante el Tribunal Colegiado de Circuito, por escrito y con una copia para cada una de las autoridades contra quien se promueba.

En los supuestos de las fracciones VII, VIII y IX del artículo mencionado, el recurso se interpondrá por escrito ante el Tribunal que conoció o debió conocer de la revisión, scompañando copia para todas y cada una de las autoridades contra quienes se promueya y para cada una de las partes en el juicio de amparo.

La tramitación del recurso en los casos de los dos párrafos precedentes, será igual a la mencionada con anterioridad, con la diferencia de que el término para la resolución del recurso, será de diez días.

En el caso de la fracción XI, el recurso deberá interponerse por escrito ante la autoridad que conozca del Juicto de amparo indirecto, acompañando las copias que se han mencionado anteriormente y dicha autoridad de inmediato deberá remirir al Tribunal Colegiado de Circulto, dichó escrito, para que éste dentro de cunrenta y ocho boras siguientes resuelva lo que proceda.

D). - RECURSO DE RECLAMACION.

Antes de la expedición de la ley de Amparo vinente, ao existía al recurso de reclamación, que no dió como consecuencia do que las determinaciones de trámite del Presidente de la Corte o de las Salas que la integrar, podrían afactar a las personas que intervinieran como partes en el amparo, pero como no existía recurso dichas determinaciones eran cosa juzgada, confirmándose, en su caso la quivocación o error que se habiese cometido; por tal circunstancia parge dicho recurso.

Con posterioridad y a raiz de la creación de la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito, aparece que este recurso procede contra las determinaciones de trámite del Presidente del mismo.

Conforme a lo anterior, se colige que el recurso de reclamación procede contra los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, o por los Presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito; recurso que deberá interponerse por escrito ante la autoridad que haya emitido el acuerdo recurrido, debiéndose expresar los agravios que se caucen y tal escrito deberá presentarse dentro del preciso término de tres días, contados

a partir del din siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada, y se resolvers por el Tribunal que deba dictar la resolución de fondo.

E) . - QUEJA DE QUEJA.

Este recurso so encuentro dentro del apartado correspondiente al recurso de queja, esto es, en la fracción V del arriculo 95 de la Ley de Amparo, motivo por el cual no se contempla en la Ley, con la denominación que se le ha atribuildo en la doctrino, y es procedente contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito o el superior de la sutoridad responsable, en tratandose del julcio de amparo indirecto y por el Tribunal Colegiado de Circuito en los casos de la fracción IX del articulo 107 Constitucional, de las quejas promovidas ante ellos, en los casos de las fracciones II, III y IV del propio articulo 95 (exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado, por falta de cumplimiento de la autoridad responsable al auto en que se conceda la libertad caucional al quejoso o por exceso o defecto en el cumplimiento de la ejecutoria en que se hava concedido el amparo al que luso, con la salvedad de que en amparo directo sólo podrá ser en el caso de la fracción del numeral constitucional de referencia).

De lo expuesto, se advierte con claridad que en principio se promueve ante dichas autoridades el recurso de quejo, conforme al artículo 95 y 98 de la Ley de Amparo,

y una vez que se haya resuelto dicho recurso por las autoridades ciradas, la parte afectada podrá interponer a su vez recurso de queja contra tales, resoluciones, de ahí su denominación de queja de queja.

Para su substanciación, deberá Interponerse por escrito ante el Tribunal Colegindo de Circulto, o Ja-Suprema Corte de Justicia de la Mación, según corresponda conocer del recurso de revisión, acompañando copia de dicho encrito para cada una de las autoridades contra quienes se promueve la queja y para cada una de las partes en el juicio de amparo; y se tramitará en los mismos términos que se han mencionado anteriormente, esto es tres días para el informe con justificación, tres para el pedimento del Ministerio Público y diez días para su resolución.

Al referirse el maestro Octavio Hernández a este recurso, afirma: "...estamos en presencia de un recurso para impugnar la resolución de otro recurso". 30

Es importante mencionar que el término para la interposición del recurso en cuestión, será de cinco días contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la resolución que se impugna.

Para concluir con este capítulo cabe recordar lo expresado al principio del mismo, en cuanto à que a pesar 36.- HERNANDEZ A., Octavio.- Op. Cit.- Pág. 342.

de que menciona la existencia de sólo tres recursos, ya se vió que existe la queja de queja, y que es de explorado derecho que ninguna autoridad puede revocar sus propins determinaciones, sino por disposición expresa de la Ley, en el juicio de amparo indirecto existen dos casos de revocación que se encuentran previstos en los artículos 133 y 140 de la Ley, de la materia, que por su importancia a continuación se transcriben.

"Art. 133. Cunndo alguna o algunas de las nutoridades responsables funciones fuera del lugar de la residencia del juez de Distrito, y no sea posible que rindan su informe previo, con la debida oportunidad, por no haberse hecho uso de la via telegráfica, se celebrará la audiencia respecto del acto reclamado de las autoridades residentes en el lugar, a reserva de celebrar la que corresponda a las autoridades foráneas, pudiendo modificarse o revocarse la resolución dictada en la primera audiencia en vista de los nuevos informes".

"Art. 140.- Nientras no se pronuncie sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, el juez de Distrito puede modificar o revocar el auto en que haya concedido o negado la suspensión, cuendo ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento".

 el juicio de amparo, y únicamente contra los nutos que se determine la procedencia o no de la suspensión definitiva.

Cabe hacer notar que la Ley no señala tramitación alguna respecto de dicho recurso, por lo cua) considero
que supletoriamente debe aplicarse lo dispuesto por el sartículo
360 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que establece
una tramitación para los incluentes.

También debe señalarse que ca un recurso muy especial, dada su naturaleza, ya que de la lectura de los numerales que se han transcrito con anterioridad, se advierte que puede ser de oficio o a perición de parte.

En relación a este recurso la Suprema Corte de Justicia de la Hación, ha sostenido el siguiento criterio en la resis relacionada a la jurisprudencia nº 261, publicada en la página 438, Octava Parte, Común al Plene y Jan Salas del Apéndice 1917-1985, bajo el rubro: "JUECES DE DISTRITO, IRREVOCABILIDAD DE LAS RESOLUCIONES DE LOS.- Los Jueces de distrito no pueden revocar sus propias resoluciones, sino en los casos previstos por los artículos 133 y 140 de la Ley de Amparo, o sea, cuando las autoridades responsables funcionan fuera del lugar de la residencia del juez de distrito, y no es posible que riadan su informe previo con la debida oportunidad, cuando ocurre un hecho superveniente que sirva de l'undamento para modificar el auto que concede la suspensión; fuera de estos casos, la ley no autoriza al luez de distrito para

alterar en forma alguna las providencias que dicre, pues tal facultad corresponde al superior jerárquico, de manera que si no se surte minguna de las circunstancias dichas, deben considerarse firmes las resoluciones dictades per los expresados funcionarios."

Quinta Epoca: Tono LXXI, Pág. 2870. Sindicato de Haquiriatas de Embarcaciones.

CAPTTBLO IV

EL SOBRESEINIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO

A) .- CONCEPTO.

Como en los anteriores capitules, inmbién en relación al sobreseimiento en el juicio de ampuro, existen diversos conceptos de numerosos tratadistas, que realmente convienen en la esencia de la institución y que acro continuo se reproducirán, sin pasar por alto el concepto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece en su jurisprudencia.

Para el maestro Carlos Arellano el sobreselmiento: "...es la institución jurídica procesal en la que,
el juzgador de amparo, con apoyo en las normas jurídicas constitucionales, legales o jurisprudenciales, que lo rigen, resuelve abstenerse de analizar la violación de garantías, o de la
violación de la distribución competencial entre Federación
y Estados, imputada por el quejoso a la autoridad responsable,
y le da fin al juicio de amparo que se ha instaurado". 37

En tanto que para el Dr. Burgoa, el sobreseimiento es: "...un acto procesal proveniente de la potestad jurisdiccional, que concluye con una instancia judicial, sin resolver el negocio en cuanto al fondo, sustantivamente, sino atendiendo a circunstancias o hechos ajenos, o al menos diversos de la sustancia de la controversia subyacente o fundamental". 36

El Lic. Luis Bazdresch asevera que el sobreset-37.- ARELLANO GARCIA, Carlos.- Op. Cit.- Pág. 618. 38.- BURGOA, Ignacio.- Op. Cit.- Pág. 502. miento: "Da por concluido el lífigio antes de la sentencia, por alguno causa que impide su contiduación". ³⁹

RI Dr. Juventino V. Gastro, al hablar sobre el rena, dice: "Un el caso procesal judicial, que concluye una instancia en forma definitiva, pero no resucive el acqueto en cuanto al fondo "40"

La tenta de jurisprudencia nº 270, visible a fojas 467, Octava Parre, Común al Pieno y a las Salas del Apendice tantas veces citado, literalmente expresa lo siquiente: "SOBRESETHICOTO.- El sobreseisiente en el amparo pone fin al juicio, sin bacer declaración alguna abbre si la justicia de la Unión ampara o no, a la parte quejosa, y, por tanto, sua efectos no pueden ser otros que dejar las cosas tal como se encontraban antes de la interposición de la demanda, y la autoridad responsable estó facultado para obrar conforme a sua atribuciones".

De los conceptos procedentes se desprende la similitud de ideas tanto entre los tratadistas, como en el criterio de la Corte en el sentido de que el sobrescimiento es un acto emitido por el órgano jurisdiccional que concluye el juicio, sin hacer declaración alguna sobre el cuestionamiento de fondo, cuyo efecto es dejar las cosas el en mismo estado que se encontraban antes de la interposición de la demanda.

^{59.} GAZDRESCH, Luis. Curso Elemental del Juicto de Amaro, -Talleres Gráficos de la Universidad de Guadalajara. - Primora edición. - Gondalajara Jal., 1971. - Pág. 261.

^{40.-} CASTRO V. Juventino.- Leccionea de Garantina y Amporo.-Tercera edición.- Edit. Parria S.A.- México, 1981.- Pág. 362

Por ranto, en mi opinión, el sobreseimiento en el juicio de amparo es una institución procesal que concluye una instancia judicial, por apórecer una causa que lapide, ya sea su continuación, o que se resuelva la cuestión de fondo planteada en virtud de cou cousa, por lo coal no uxiste singuacidad del acto que se recluma, nor parte del ofgano que conocó del juicio de garantias, dejando en apritud a la auroridad responsable para actuar dentro de sus atribuciones.

B) .- EL ARTICULO 74 DE LA LEY DE AMPARO.

Acto seguido se analizarán, los diferentes causas de sobreseimiento que se encuentron eusarcadas dentro del artículo 74 de la Ley de Amparo;

"Art. 74.- Procede el sobreseimiento:

I.- Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda;"

Para el examen de esta causa, se debe, en principio establecer que se entiende por desiatimiento, para que de esa manera, se tenga una idea clara de lo que trata de decir esta fracción.

El procesalista mexicano Cipriano Gómez Lara
asevera que el desistimiento: "...puede ser definido como una
renuncia procesal, de derechos o pretenciones". 41

 GOMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. Pirección General de Publicaciones de la Universidad Racional Autónoma de México. Sexta edición. México, 1983. Pág. 35. También el autor Arruro Valenzuela habla sobre el desistimiento en los siguientes términos: "El desistimiento de la acción se refiere al contenido secundario del derecho de acción y significa que el acror renuncia a sus pretensiones de derecho material, por lo que el desistimiento de la acción implica la extinción del derecho subjetivo material, que se ha lievado al proceso como desconocido o violado. (Articulo 34 del Código de Procedimientos Civiles del D.F.).

El desistimiento de la demanda de reflere solamente al desarrollo del proceso, por lo que importa nada más la pérdida de los acros procesales ya realizados, y produce, por lo mismo, el efecto de que las cosas vuelvan al estado que reafan agres de la presentación de la demanda... 42

En ranto que, el maestro Eduardo Pallares 43 afirma que el desistimiento de la instancia es igual al desistimiento de la demanda, en los cuales la persona que se desiste pierde todos los derechos y situaciones procesales favorables a ella, que se han producido en la instancia, y ésta se sobresee cuando se refiere al desistimiento de la acción, afirma que además de producirse la pérdida de la instancia, se produce la pérdida del derecho que el actor hizo valer en el juicio, porque al renunciar a la acción, se renuncia el derecho que mediante ella se hizo valer.

^{42. -} VALERZULLA, Arturo. - Op. Cit. - Pág. 163.

PALLARES, Eduardo - Diccionario Teórico Práctico del Juicto de Ampiro, - Primera edición. - Editorial Porráa S.A. - Béxico 1967. - Pág. 254.

he lo anterior, se tiene que existen dos tipos de desistimiento, uno de la instancia o de la demanda y otro de la acción. En el primer caso la persona que lo haga, puede volver a intentar nuevamente la acción, en lanto que en el segundo caso ya no podrá volver a intentarla puese entrata la renuncia al derecho austántivo, lo que significo la renuncia a la prefensión, dando como consecuencia el fin de la controversia y del proceso.

criterio en cuanto a la causa de sobrescimiento en análisia en la siguiente forma: "La ley deliforeferirar al desistimiento de la acción de amparo y no al de la demanda, eques en tanto que éste produce sólo la pérdida de la instancia, y deja abierta la posibilidad de que ella se inicio otra véz mediante la presentación de una nueva demanda, aquél, el desistimiento de la acción, acarren la renuncia del derecho que sirve de base a la demanda misma, efecto que es, preclamente, el causado por el sobreseimiento (ignacio Burgoa); resulta así que si el quejoso desiste, no podrá demandar nuevamente el alsma amparo, aparecería la causa de improcedencia señalada en la fracción IV del artículo 73". 44

Conforme a los criterios sustentados par las tratadistas mencionados aparece que el desistimiento en el juicio de amparo, debe entenderse como el desistimiento de 44.- HERNANDEZ A.,Octavio.- Op. Cit.- Pág. 268.

la acción elercitada.

Importante resulta determinar quién nunda desistirse del juicio de amparo; en apariencia no existe alagúa problema ya que la fracción en comento, determina que será el agraviado, sin embargo, conviene recordar lo que establece el articulo 14 de la Ley de la Nateria, que establece que deberá existic ciansula especial en un poder general para que el mandatario puedo degiarirse del mismo.

el desistimiento debe Inualmente. escrito, a virtud de que la devipreviene que sea en forma express y además, aun y cuando la ley no lo menclona que se ratifique dicho escrito por la persono que lo suscriba, ante la autoridad de amparo, pues ablo de esa manora, se podrá tener la seguridad de que efectivamente existe tal desistimiento.

Para confirmar lo argumentado en líneas precedentes, existe lo establecido en la resisido jurisprudencia nº 275, publicada en la página 473 Octava Parte del Apéndice en consulta que dice: "SOBRESEINIENTO POR DESISTIMIENTO. - Para que prospere el desistimiento en el juiclo constitucional se requiere clausula especial en los poderes, así como la ratificación del escrito relativo ante la presencia judicial o funcionario con le pública, previa Identificación del interesado (arts. 14 y 30, fracción III, de la Ley de Amparo)".

Sexta Epoca, Primera Parte:

Vol. XCII, Pág. 32. A. R. 2038/59. Industrias 1-2-3". S.A. Unanimidad de 17 votos.

Vol. XCII. Pág. 32. A. R. 1975/58. Petróleos Sexicanos. Unanimidad de 16 votos.

Vol. XCII, Pag. 32. A. R. 5385/56. Immuebles de Acapulco S.A. Unanimidad de 15 votos.

Vol. XCII, Pag. 32; A. R. 5346/50. Cia. de Luz y Fuerza

de Puchucu STA, y Congs. Ununimidad de 10 votos. Vol. KCII, PAg. 32. A. R. 1259/55. Hierro y Acera de Hôxico STA, Ununimidad de 18 votos.

También debe mencionarse lo dispuesto, para el cuso de que se traten de amparos promovidos por ejidatarios o comuneros, en que solo procederá el desistimiento en el juicio de amparo cuando sen acordado expresamente por la asamblea eeneral.

Finalmente en cuanto a enta tracción se refiere conveniente mencionar al momento procesal para decretar sobreselmiento por desistimiento, y será una vez haya admitido la demanda hasta la glissa celebración de la audioncia constitucional (amparo indirecto), to biun en revisión cuando no sen el quejoso el que promueve el recurso. Auf mismo hasta antes hasta antes de que el asuato se discuta en sesión privada por los Mariatrados del Tribunal Colectado de Circuito o antes de que se discuta en acalón unbilica por los Hinistros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (amparo directo).

la procedente el sobreseimiento:

"II.- Cuando el agraviado anera durante el juicio si la garantia reclamada sólo afecta a su persona;"

Existen casos en los cuales los actos que reclama el quejoso solamente afectan a su persona, tol es un auto de formal pristón por ejemplo, en el que como se puede vor afectará a la persona declarada presunta responsable de un delito y a andie más, motivo por el cual si esta provoviera un juicio de amparo contra tal acto y falleciera durante el irámite del juicio, procederá el antreseimiento en el juicio por esta cansa, debiendo quedar acreditado feactoriomente por medio del acto de defunción respectiva la muerte del quejoso, pero como ya se apuntó solo cuando atabe a derechos estrictamente por ingón motivo procederá el sobreseimiento.

Procede el sobrenelmiento:

"III.- Cuindo dirente el juicio apareclere o sobrevintere algune de las causas de improcedencia o que se refiere el articulo anterior;"

esencia al juició de amparo indirecto, pues es el que tiene un trámite afaco menos prolongado y puede presentarse una de las causas de improcedencia que establece el artículo 13 de la Ley de Amparo, durante el procedimiento constitucional bi-instancial, pues es practicamente imposible que en el amparo directo pudiese resultar de esa manera, ello en función de que la autoridad de amparo que conoce de este tipo de juicio tiene a la vista desde la presentación de la demanda los autos originales del juicio o procedimiento de donde emana el acro reclamado, por lo cual si existe alguna causa de improcedencia, procederá a desechar la demanda con fundamento en el artículo

177 de la ley de la materia; le que de sucede con el auparo indirecto en virtud de que la autoridad que conezca del juicio amparo, para proveer sobre la demanda ag busa única y exclusivamente sobre le que el quejoso le manificata en la misma, y en este orden de Idana puede suceder que el amparo sea improcedente desde el mismo momento de la demanda, pero que no se advierta la causa de luprocedencia, orbiga que sobrevença durante su grámite, de la suerie que se sobrenca en el juicio por dicha causa;

Es relevante resolvac que el monculo procesal para decretar el sobreseimiento par alguna caisa de improcedencia que señala el artículo 73-de la Ley de Amunica, sólo padrá ser una vez que se haya tramitado, esto es, basta que se haya celebrado la audiencia constitucional, en etras palabras al dictarse la sentencia en el juicio de amparo, o también en segunda instancia si es que el superior del juez de Distrito advierte tal causa, pues no hay que olvidar que por disposición expresa de la Ley, las causos de improcedencia deben analizarse de oficio.

Para confirmar lo expuesto, oparece el criterio sustentado por unestro más alto Tribunal de la Federación, en la tesis de jurisprudencia nº 272, publicado a fojas 471, Octava Parte del Apéndice en cita, localizada bajo el rubro "SOBRESEINTENTO FUERA DE AUDIENCIA, IMPROCEDENCIA DEL.- En la audiencia respectiva, las partes tienen el derecho de rendir

pruebo nobre la certidambre del acto que repatan violatorio de garantina, por lo que el sobreseiniento decretado fuera de esa audiencia priva a los quejosos de probar los hechos que afirman, siendo, por tanto, improcedente.

Quinta Epoca: Tomo X., Pág. 478. Occania Vdo. da Topete Elena. Tomo X., Pág. 3121. Cabrera Bernández Luis. Tomo LXI., Pág. 5178. Cara Rosendo. Tomo LXIX, Pág. 498. García Alberta C. Tomo LXXIII., Pág. 998. Carcía Harcos, Suc. de.

Procede el subrescimiento:

"IV.- Canado de las constanctas de autos aparectere claramente demostrado que no extute el acto rectamado, o cuando no se probare su existenció en la audiencia
a que se refiere el articulo 155 de esta ley.

Cunndo hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobresetatento.

In parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables
eutón obligadas a manifestario así, y si no emplea esa obligación, se les impondrá una multo de diez o ciento ochemia días
de solucio, según las circunstancias del caso".

En el caso de esta fracción, como se puede advertir claramente, podrá decretarse el sobrenciateato en el juicio de amparo cuando no exista el acto que se le atribuye a las autoridades responsables, esto generalmente se presenta en el juicio de amparo indirecto, dado que en el directo no sucode así, en función de que como se dijo al apalizar la fracción anterior, la autoridad que conoce de este tipo de

amparo, tiene a in vista los autos originales del juicto o procedimiento de donde emana el acto reclamado, y astalsmo informe con lustificación de la autoridad responsable en donde se manifiesta la certeza del acto reclamado, de tal manera que es practicamente laposible que en amparo directo, pudiese decretarse el sobreselmiento por esta causa; en fonto que, en el indirecto, por las rozones que se expusieron también en el apartado que antecede de y además porque vel Vinforme con justificación se rinde durante el trámite del juicio, suceder que el acto que reciama el quejoso no exista, de abil que pueda decretarse el sobreselmiento respectivo por dicha causa, que deberá ser necesariamente en la audigacia constitucional, con la finalidad de que el quejoso a partir de que se le dé vista con el informe con justificación de la autoridad responsable en el que niegue la existencia del acto que se le imputa, pueda desvirtuarlo, hasta el momento mismo de la audiencia constitucional.

Por lo que se refiere al segundo párrafo de la fracción en comento, debe decirse que considero inexacro que se haya incluido dentro de la misma en función de que se refiere al sobrescimiento en general y no a un caso específico, sin embargo, dicho párrafo practicamente está en desuso, dado que nunca se imponen las multas que el mismo indica, porque resulta muy difícii que en la práctica jurídica, la responsable se percate de las causas de sobreseimiento, aun y cuando puedan ser notorias, y por otro lado en el caso del quejoso, si se da cuenta lo oculta.

Procede el sobreseimiento:

"V. - En los amparos directos y en los indirectos que se oncuentren en tramite ante los juecos de
de bistrito, cuando el acto reclamado sen del orden civil,
o administrativo, si cualquiera que sen el estado del julcio,
no ne la electuado ningún acto procesal durante el tórmino
de trescientos dias, incluyendo los inhábilos, al el queloso
ha promovido en ese mismo lapso.

En los amparos en revisión, la functividad procesal o falla de promoción del recurrente durante/el término indicado, producirá la caducidad de la instancio. En ese caso, el rribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida.

En los amparos en materia de Ernbalo operará el sobreseimiento por inuctividad procesal o la caducidad de la instancia en los términos antes señalados, cuando el quejoso o recurrente, segúa el caso, sea el patrón.

Celebrado lo nudiencia constitucional o listado el asunto para audiencia no procederá el sobreselmiento por inactividad procesal ni la caducidad de la inatancia".

Para el astudio de esta fracción debe determinarse en que tipo de amparo procede y demás circunstancias que se verán a continuación.

A diferencia de las dos fracciones precedentes, el sobrescluiento por inactividad procesal procede tanto en amparos directos, como en indirectos, siendo esta la primero hinófesis que se presenta para este coso.

Abora bien, el sobresolmiento por la causo de que se trato, no es procedente en todas lus materion, sino que de acuerdo al rexto legal, se circunscribe a tres materias, en lo general y una por excepción. Así las cosas, cuando sea materia civil, contendiondos esta latu seasu, comprende todas las materias del orden civil, tales como familiar, mercantil, arrendamiento, concursal y civil proplamente dicho o strictu sensu. Asimismo comprende la materia administrativa, también en sentido amplio, que abarca la materia fiscal y la administrativa en sentido estricto, dejando fuera a la materia agraria. por encontrarse disposición especial al respecto en el articulo 231 de la Ley de Amparo, a penor de que como se ambe los julcios de amparo en materia agraria se tramitan ante los jueces de Distrito en materia administrativa, excepto en el Estado de Sonora, con residencia en la Ciudad de Hermosillo, en donde existe un luzgado de Distrito especializado en materia agraria.

En materia de trabajo, existe el sobreselmiento por inactividad procesal, pero no en todos los casos, sino sólo cuando el quejoso sea el patrón.

Conforme a lo anterior, cabe affruar que en los demás materios, esto es, penal, agrarla y del trabajo, cuando el quejoso sea trabajador, evidentemente no existirá el sobreselmiento por inactividad procesal. Debiéndose hacer la pertinente aclaración de que en anteria agraria, no procede el sobreseimiento únicamente cuando el promovente del amparo, sea un ejidatario o comunero en lo individual, o bien núcleos de pablación ejidales o comunica, debiéndose aplicar para los debás casos las regian que contiene la fracción en análista.

Kn. las reincionalas condiciones, debe decirse que la Ley establece un subrese miento por inactividad procesal cuando ao encuentren amparos yn directos, yn indirectos en trónite, distinguiando el supuesto de que se encuentren en revisión; pues, a este caso no le llama subreselmiento por inactividad procesal, sino caducidad de las instancia, dejando firmo la resolución recurrida;

El férmino para que opero el sobrencimiento por inactividad procesal e la cadacidad de la instancia como lo establece la Ley, será de trescientos disa anturalea, lo que significa que nerán de calendario, sin exceptuar los inhábites,

Cabe hacer mención de la frase que contiene la fracción V del artículo en comento, que dice "si cualquiera que sea el estado del juicio", considero que se contrapone con el filtimo pácrafo de dicha fracción, en virtud de que previene que celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia no procederá el subreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, lo que implica que no es cualquiera que sea el estado del juicio,

sino que ya se está previendo una limitante.

En cuanto a la fracción en análisis. tomarge en cuenta que para que opere el sobreseinicato por inactividad processi o la caducidad de la instancia, se reautere forzognmente que la linactividad processi, sen por parte del que joso o blen del recurrente, ello en virtud de que son las partes, en esc aupuesto-Interesadas en que el juiclo o reurbo se resuelya conforme a los terninos establection en la Ley para tal efecto, de tal manera que en el caso de un juicto de amparo en el que el tercero perjudicado promuevo en dicho juicto, y el quejoso no bace promoción alguna deptiro del teretao que marca le Ley para que opere el sobregelmiento; indudablemente que procederá el sobrescimiento por innettytud sprocesal. dado que las promociones que haga el tercero perjudiçado y acuerdo que recalga a las miamos, no interrumpen el plazo de trescientos días para la inactividad procesal be leval manera en segunda lustancia, o sea, en revigión, cualquiera que sea el recurrente, que bien pueden ser las partes que Intervience en el mismo opera en la misma forma que la planteada en linens que anteceden.

En conclusión el sobreseimiento en el juicto de amparo por inactividad procesal procede:

- 1.- En amparos directos e indirectos.
- 2.- En materia civil, administrativa, laboral cuando el quejoso sen el patrón y en materia agraria cuando

el quejoso no sen un múcico de población ejidal o comuna), o un elidatacio o comunero en lo particular:

3.- Por Inactividad procesal del quejoso durante el térnino de rrencientos d'As, contando los inhábiles.

"A.- Que el aranto no se layo señalado fecha de audiencia constituciónal o de haya celebrado esta (amparo indirecto).

En tanto que la caducidad de la instancia se produce an los amparos directos o Indirectos que se encuentren en revisión, en las atsuns marecias a que se aludió en el apartado dos y por el mismo tármino que se menciona en el apartado tres, y que ell asunto no sen listado para sesión de los magistrados del Tribunal Colexiado de Circuito, o para audiencia del Picco de la Suprema Corte de Justicia de la Mación o de sus Salus que la integran, aegún corresponda a éstas o a aquél el conocimiento del recurso.

6). - EVOLUCION DEN SONRESHINTERTO EN EL MUCTO DE ANPARO POR TRACTIVIDAD PROCESAL A PARTIR DEL DECRETO DE 30 DE DICTROBRE DE 1939.

En el decreto de 30 de diciembre de 1939, se establece que respecto de los amparos directos que se tranitaban ante la Suprema Corte de Justicia, operaba el sobreseimiento por inactividad procesal del quejoso durante cuatro
meses, en los cuales versaran sólo intereses de particulares.
Asimismo, en tratándose de amparos civiles en que el recurso
de revisión se hubicse interpuesto por particulares en defensa

de sus intereses privados, se les tendria como tácitamente desistidos del recurso si dejare transcurrir cuatro meses sin gestionar por escrito ante in Corte in Continuación de la translación o la resolución de los mismos.

Decrato de 30 de diciembre de 1950.

Este decreto entró en vinor el 20 de mayo de 1951, estableciendo el sobreseimiento por Inactividad procesal, que viene a reformar el decreto anterior y se reflere a los ampares sobre enteria civil o administrativa en los cuales no exista promoción alguna por pario del quejoso durante el término de ciento ochenta dina, excuyando los acpares ana cuando fueran enterna materias, cuando se reclamara la constitucionalidad de una ley.

Decreto de 30 de diciembre de 1967,

Esto decreto camplece el sobreselmiento por inactividad procesal y por caducidad de la lastancia y procede cuando se trate de amparos directos de fadóle civil a administrativa, así como en amparos indirectos gobre las rismas materias (sobreselmiento por inactividad procesal), canado no se haya efectuado ningún acto procesal que impulaç la continuación del juicio, al el quejoso haya formulado procesión o instancia alguna para que se dicte la resolución que corresponda, durante un lapso de trescientos días incluyendo los inhábiles.

En cuanto a la caducidad de la fuerancia

procederá durante la tramitación del recurso de revisión que se hubicae interpuesta en contra de las sentencias dictadas por los jueces de Distrito en las materias mencionadas, en el cual debe haber un rérmino de inactividad de trescientos días, incluyendo los sinhábiles, y que sin que el recurrente haya efectuado promoción alguna para que se falle en la revisión en estos cusos deja firme la sentencia de primera instancia que haya sido impugnada mediante/recurso.

En los dos gupuestos enteriores, prevalece el decreto de 1950, en que se reclame la constitucionalidad de una ley, pues en estas casos als ava stendo las materias a que se ha becho mención podían operar.

Reforma del 31 de diciembre de 1974.

Esta reforma suprime lo establecido en el decreto de 1950, en la cual el sobreselaiento y la cuducidad de la instancia per inactividad procesal procede también en el caso de amparos en las materias mencionadas en que se reclame la inconstitucionalidad de una Ley. Cabe hacer mención que esta reforma fue hecha a la Constitución en su artículo 107 fracción XIV, y con posterioridad por decreto del 28 de junto de 1976 fue acogida para reformar en lo conducente la Ley de Amparo.

Decreto del 30 de diciembre de 1983.

En este decreto se incluyen los párrafos

tercero y cuarro del articulo 74 de la Ley en cità, en los cuales su regula el sobrescimiento por insclividad procesal o cuducidad de la instancia en materia del frabajo coundo el quejoso o recurrente sen el parrón, párrafo que anteriormente no existia.

El Glrimo párrafo de la fracción del arricula en análisia, no se hará comentarto siguão, puesto que esa se verá en el sigulente aparrado.

D).- INOPERANCIA DEL SOBRESFINIENTO POR TRACTIVIDAD PROCESAL EN EL JUICIO DE AMPARO.

Ya se ha examinado de que forsa opera el sobreseimiento por inactividad procesal en el juicto de amparo, en este inciso se estudiará el filtimo párrafo de la fracción V del artículo 74 de la ley de Amparo en que se hará notar la inoperancia de dicho sobreseimiento.

Don vertientes fundamentales son las que contiene el párrafo aludido que son, una en apariencia en amparo indirecto y otra en directo, lo que implica que de acuerdo a lo que expresa dicho precepto procede el sobreselmiento, por inactividad procesal en amparo indirecto o directo y la caducidad de la instancia en revisión.

Altorn bien, para desentrañor el pulliamiento del legislador en lo que se analiza, se debe mencionar lo conducente en cuanto al amparo indirecto se reflure y que considero que el parrafo de mérito se encuentra mol redactado, en virtud de que establece que celebrada la audiencia constitucional no procederá el nobrenelmiento por la causa que se analiza, y luego agrega que listado el asunto para audiencia, rampoco procederá el nobreselmiento por inactividad procesal, y es en enta parte, donde surge el cuestionamiento, correspondiente a a qué nudiencia se refiere ?, à será a la audiencia constitucional 2, a será la audiencia a que se refiere el articulo 182 fracción III de la Ley de Amparo ?, 2 aerá a la sestón privada a que se reflere el arriculo 184 fracción 11 de la Ley de Amparo 2. Engreelland existe una confusión, pues no es fácil poder determinació, en razón de que extaten diversus disjuntivas como las interrogantes que se mencionan, pero particulo de un punto de vista objetivo y claro, estimo que se reflere ese precepto a rodas las interrogantes que se formularon de tal manera que por lo que se refiere al juicio de amparo indirecto y en este orden de ideas, nunca se va a presentar el sobreseimiento por inactividad procesal, ello determinado conforme a los artículos 147 primer párrafo y 150, porque el juez de Eistrito al admitir la demanda de amparo tiene la obligación includible de sebalar día y hora para que tenga verificativo la audiencia constitucional, y en caso de que se difiera la celebración de dicha audiencia, también deberá senalar nueva fecha para tol efecto, de shi que es practicamente imposible que se actualice esta causa de sobreseimiento, ques si se toma en cuenta que el párrafo de la fracción que se estudia, en que dice que listado el asunte para audiencia no procederá el sobrescimiento por inactividad procesal, entonces encuadra perfectamente en esta hipóresia, por la cunt se concluye, que no puede existir un sobrescimiento por la ctividad procesal dentro del juicio de amparo.

En cuanto al amparo directo se reflureoperara el sobrescimiento de que se habla, una vez que haya
transcurrido el término que la Ley establece, sin que estata
promoción del quejose a partir del auto en que se turno el
expediente al llagistrado o llinistro relator para su estadio,
aspecto este en el que no estey do acuerdo y que aballzaré
en el apartado siguiente.

En el aspecto de amparo directo transitado ante los Tribunales Cologiados de Circuito, debe tomarse en consideración que existe una publicación de los asuntos que en sesión privada discuten los Magistrados integrantes del Tribunal, por lo cual una vez que so haya listado el asunto para su diacusión no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal, o en su caso, la caducidad de la instancio.

E). - RAZORES POR LAS CUALES BEBE REFORMARSE LA FRACCION V DEL ACTICULO 74 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 CONSTITUCIONALES.

Se ha analizado en el desarrollo del presente trabajo la caducidad de la instancia, tanto en el proceso común como en el constitucional y se ha visto que únicamente opera hanto antes de que el aunito se furne para resolución, esto es sin haberse celebrado la audiencia de Ley.

Lo este aspecto considero que debe desoporecer el sobreneimiento per inactividad procesal en los amparen directos y la cadacidad de la instancia ca los recursos, ollo en razón de que la Ley de Amparo catablece con codo claridad ton términos a que debe ajustarse el órgano que conoce del juicio de amparo, para la sustanciación del juicio de amparo y sus recurnos, específicamente dentro de los articulos 102, 184, 185, 186, 187 y 188 de la Ley de Amparo, en los guales se establece en forma expresa la obligación que flene dicha autoridad de dictar la sentencia que corresponda, ya en trataudose de amparon directos o del recurso de revisión, de abil que dichas obligaciones que están explicitamente contenidas en la Ley de Amporoj, no pueden ni deben dejnise al arbitrio de las partes que intervienen en el amparo y mucho menos cuando el asunto no requiero alagúa impulso procesal, dado que lo que falta en un momento determinado es el dictado de una resolución, circunstancia esta que no es facultativa para el Tribunal de amparo, sino una verdadera y real obligación, pues al tramitarse un inicio de amparo directo o un recurso de revisión, es porque ha habido un acro de autoridad que el quejoso considera violatorio de sus garantías individuales (amparo directo), o que se encuentra inconforme por una resolución dictada en un amparo, de donde resulta lo innecesario seguir un impulso procesal, pues no se esta en el caso de un trâmite secundario, sino que en renlidad el diciado de una resolución, ya corresponde a la autoridad, sin que pueda ser válido el que, debe existir una actividad processit de las partes para esa obligación, pues considerario de esa manera, como la Ley actualmente lo establece, verdaderamente denatura-liza la figura de la caducidad;

Por lo anterior, estimo que dobe desaparecer el sobrescimiento en el juicio de amparo directo por inactividad procesal y la caducidad de la instancia en los recursos, nós aún que se trata de una institución que es el juicio de amparo, que conforme a su naturaleza es protector y turelador de las garantías individuales consogradas en la Gonstitución.

CORCLUSIONES

- principio de estricto derecho, más: que principio jurídico fundamental del juicio de amparo, constituye una excepción a la suplencia de la deficiencia de la queja, en razón de lo establecido en la ley de Amparo en el artículo 76 Bis. demostrándose claramente que la suplencia de la queja este en realidad toda una base constitucional del juicio de amparo contenida en el artículo 107, fracción II, agundo parrafo de la Constitucion Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.- La cadacidad de la instancia es la extinción de una instancia procesal en virtud de que los litigantes
 o partes que en el intervienen, han abandonado sus pretensiones
 porque se absticaco de gestionar en los autos de dicha instancia
 por el término que establece la Ley.
- 3. La Suprema Corre de Junticia de la Nación incurre en un error al sentar jurisprudencia en el sentido de que existe una caducidad de la acción consistente en la extinción de decechos que se produce por el transcurso del tiempo y que es una condición para el ejercicio de la acción.
- 4.- El Código Federal de Procedimientos Civiles confunde la caducidad de la instancia, con diversos medios de terminación anormal del proceso, pues la caducidad conforma la especie de este, porque el modo anormal de terminación det proceso es el efuero.

- 5.- El recurso es un medio de lapugnación que la Ley establece para el efecto de que las personas afectadas por un octo, ya judicial, ya administrativo, ne defiendan, con la finalidad de que el superior jerárquico, a la misma autoridad que haya emitido dicho acto, la revoque, modifique o autifique mediante un auco-antiliza que actracio conforme a los elementos que aparezcan ca alimismo.
- G.— En el juicto de amparo, man y camado en forma expresa el arriculo 82 de su Ley Rogiamentaria, derersina in existencia de sólo tres recursos (revisión, quela y reclamación), existen otros dos recursos, uno que es la quela de quela y el otro que es por excepción, el de revocación previsto en los arriculos 133 y 160 de la Ley-Cirada.
- 7.- El sobresolmiento en el juicio de amparo es un acto emitido por el órgano jurisdicciona) federal que concluye el juicio, ala hacer declaración alguna sobre el cuestionamiento de fondo, cuyo efecto es dejar las cosas en el mismo estado que se encontraban antens de la interpasición de la demanda.
- 8.- El sobreactmiento per inuctividad procesal en el juicto de amparo procede tunto en los amparos directos como en los indirectos.
- 9.- El aobreselmiento per inactividad procesal en el juiclo de amparo, es procedente en las materias civil,

famillar, mercanilli, administrativa, fiscul y del trabajo cuando el quejoso en el patron.

10.- Para que apere el sobreseletento per inactividad processit, esta deberá ner accesariamente del quejoso.

11.7 En el julcio de amparo indirecto existe una inoperancia del sobreseimiento por inactividad procesal, en virtud de que el juez de Distrito fitene la obligación de señalar siempre el auto admisorio del julció de arparo, fechado audiencia constitucional, o en Casó de que se difiera ésta también deberá señalar anava fecha, de donde resulta que sicupre estará listado el asunto para audiencia; motivo por el cual no existe el sobreseimiento de que se trata.

Juicio de amparo por lancifyldad procesol en virrad de que la resolución de los nauntos, constituye una obligación de la resolución de los nauntos, constituye una obligación de la autoridad de amparo, ya en amparo directo o en revisión pues debe haber concordancia entre lo que se establece para el amparo indirecto y lo que se establece para el directo y el recurso de revisión, esto es al una vez celebrada la audiencia constitucional, ya no procede el sobreseiniento de que se hablo, una vez que el asunto se encuentre turnado al langistrado o flinistro relator para su estudio, ya no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal, puesto que en la forma que está concebido en la actualidad, varía y desnaturaliza la esencia misma de la itgura jurídica de la cadacidad.

BIBLIOGRAFIA

- ALCALA-ZAHORA Y CASTILLO, Niceto. Derecho Processi. Sexigno. Tomo II. - Editorial Porria S.A. - Héxico, 1977.
- APERDICK AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. -Compilación 1917-1985. - Ediciones Hayo S. de K. L.
- 3.- ARCLLANO GARCIA, Cartos.- El Juicto de Amparo.- Seguada edición.- Edirorial Porrúa S. A.- Nexico, 1983.
- 4.- RAZDRESCH, buta.- <u>Gurso Elemental del Julcio de Amparo.-</u> Tallores Gráficos <u>de la Universidad de Guadalajara.-</u> Primera edición.- Guadalajara Jál., 1971.
- RRISERO STERRA, Humberto. Teorin y Técnica del Amparo. Volumen I. Editorial Cajica S.A. Puebla, México, 1976.
- o.- BURGOA, Ignacio.- <u>El Juicio de Amparo.</u>- Vigesimasegunda edición.- Editorial Portún S.A.- Héxico, 1985.
- 7.- CASTRO V., Juventino.- Lecciones de Garantias y Amparo.-Tercero edición.- Editorial Porcho S.A.- Hóxico, 1981.
- 8.- COLIN SARCHEZ, Guillermo.- Berecho Mexicano de Procedimientos Fenales.- Tercera edición.- Editorial Porcha S.A.-México, 1974.
- 9.- FIX ZAMBBIO, Mector. El Juicio de Amparo. Primera edición-Editorial Porrin S.A. - México, 1964.
- 10. COMEZ LARA, Cipriano. Teoria General del Proceso. Hirocción General de Publicaciones de la Universidad Macional-La Autónoma de Héxico: Sexta edición. México, 1983.
- 11. GHASP, Jaine. Comentaries a la Ley de Enjuiciamiento Civil. Tomo I. Hadrid, 1963.
- HERNANDEZ A., Octavio. Curso de Amparo. Segunda edición. -Editorial Porrún S.A. - México. 1983.
- 13.- INSTITUTO DE ESPECIALIZACION JUDICIAL DE LA SUPREMA COETE DE JUSTICIA DE LA BACTOR.- <u>Hannal del Juicto de Amparo</u>.-Teccera relepresión.- Editorial Themis.- Béxico, 1989.
- 14.- GOSENO COSA, Silvestre.- Tratado del Juicio de Amparo.-Unica edición.- Editorial la Europea.- Héxico, 1902.
- BORTEGA, Alfonso. <u>Lecciones de Amparo.</u> Segunda edición. -Editorial Porrúa S.A. Héxico, 1960.

- 16.- PALLARES, Eduardo. Perecho Procesal Civil. Getavaedición. Editorial Porrúa S.A. Bexico, 1979.
- PALLARES, Eduardo. <u>Diccionario Teórico Práctico del Juicto</u>
 de <u>Ampero. Primera edición. Editorial Porrão a.A. Néxico. 1967.
 </u>
- 18. PINA, Rafael de, y PINA VARA, Rafeal de, : biccimiario <u>de Derecho.</u> - Decimotercera edición. - Editorial Perrúa S.A. Hêxico, 1985.
- 19.- VALENZUELA, Arturo Derecho Procesal Civil Edición Facsimilar de la de 1950 - Erimon edición - Elbroria Carrillo Unos, e impresores S.A.- Héxico, 1963.
- 20.- VALLARTA L., Ignacio.- <u>El Juicio de Amparo y el Veli ot</u> <u>Habeas Corpus</u>.- Tomo V.- Imprenta de Francisco Diox.-Héxico, 1896.

LECISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- 844 edición.- Editorial Porrán S.A.- Néxico. 1989.

Ley Pederal de los Trahojadores al Servicio del Estado. - Edición 21°. - Editorial Porcúa S.A. - México, 1986.

Nueva Loy Pederal del Trabajo, Tematizada y Sistematizada.-19º edición.- Editoriaj Trillas S.A. de C.V.- México. 1986.

Código federal de Procedimientos Civiles. 7º edición.-Editorial Pac, S.A. de C.V.-Máxico, 1989.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.3º edición.- Edirorial Castillo Ruíz Edirores, S.A. de C.V.Héxico, 1988.

Ley de Auparo. - 8º edición. - Editorial Ediciones Andrade, S.A. - dêxico, 1988.